

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO

K300.113

T452.9t

Parentesco / [la investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Juan N. Silva Meza]. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2014.
viii, 101 p. ; 22 cm.-- (Temas selectos de derecho familiar ; 9)

ISBN 978-607-468-635-7

1. Parentesco – Familia – Legislación – México 2. Parentesco consanguíneo 3. Parentesco afín 4. Parentesco civil 5. Instrumentos internacionales 6. Líneas de parentesco 7. Derecho de alimentos 8. Patria potestad 9. Derecho de heredar 10. Nacimiento 11. Tutela legítima 12. Depositario 13. Arrendamiento 14. Violencia familiar 15. Impedimento por parentesco I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis II. Silva Meza, Juan Nepomuceno, 1944- III. ser.

Primera edición: marzo de 2014

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, México, D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México
Printed in Mexico

La investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Temas
Selectos de Derecho Familiar

Parentesco

9

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Juan N. Silva Meza
Presidente

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente

Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Alberto Pérez Dayán
Ministro Sergio A. Valls Hernández

Comité Editorial

Lic. Arturo Pueblita Pelisio
Secretario de la Presidencia

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Coordinadora de Compilación
y Sistematización de Tesis*

Lic. Diana Castañeda Ponce
*Titular del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes*

Lic. Carlos Avilés Allende
Director General de Comunicación y Vinculación Social

Lic. Héctor Daniel Dávalos Martínez
Director General de Casas de la Cultura Jurídica

C ontenido

Presentación	VII
Parentesco	1
1. Familia	1
2. Concepto	5
a. Clasificación	8
i. Parentesco por consanguinidad	9
ii. Parentesco por afinidad	12
iii. Parentesco civil	15
3. Marco jurídico	21
a. Derecho interno	21
b. Derecho internacional	25
4. Líneas	29
a. Grados	29
b. Líneas	30
5. Efectos jurídicos	36
a. Derecho a alimentos	37
b. Derecho al ejercicio de la patria potestad	41

c. Derecho a heredar en sucesión legítima	42
d. Declarar el nacimiento	45
e. Ejercicio de la tutela legítima	46
f. Desempeño del cargo de depositario en caso de ausencia de una persona y de representante	47
g. Subrogación del arrendamiento	47
h. Evitar la violencia familiar	48
6. Impedimentos o incapacidades que derivan del parentesco	53
7. Formas de acreditarlo	77
8. Maneras de concluirlo	89
Epílogo	93
Fuentes consultadas	97
Bibliografía	97
Normativa	99
Federal	99
Internacional	100
Local	100
Otras	101

P resentación



Las diversas instituciones del derecho civil se encuentran reguladas en nuestro sistema jurídico, principalmente las vinculadas con la familia, como es el caso del parentesco, a causa de la trascendencia social que ésta tiene como núcleo base de la sociedad.

La relevancia de esta figura del derecho familiar radica en que se genera, en principio, como consecuencia de la propia naturaleza de la reproducción humana, de la cual procede el importante vínculo del parentesco por consanguinidad, el cual da lugar a la relación jurídica que se establece entre las personas que descienden unas de otras, ya sea por la línea materna o paterna, o que tienen un tronco común. Sin embargo, con la incorporación de instituciones como el matrimonio y la adopción, se generan otros tipos de parentesco como el de afinidad y el civil.

Por otra parte, como consecuencia de los avances científicos, recientemente se ha regulado el parentesco surgido de la reproducción asistida. Asimismo, se ha reconocido aquel emanado de las nuevas formas de convivencia social.

Todo lo anterior revela la importancia de incluir el título "Parentesco" en la publicación de la serie *Temas selectos de derecho familiar*, en el cual se ofrece un estudio sobre su concepto y clasificación, el marco jurídico que lo regula, sus líneas y grados, sus efectos jurídicos en diversas áreas del derecho, los impedimentos derivados de éste, así como las formas de acreditarlo y las maneras de concluirlo.

Para el desarrollo del tema se consultaron diversas fuentes bibliográficas y legislativas; en esta última se enfatizaron las similitudes y diferencias existentes entre el código civil federal y los códigos locales. Se complementó lo anterior con los criterios de interpretación emitidos por los tribunales de la Federación, a fin de obtener el más amplio panorama de la materia desde diversas perspectivas, contribuyendo así a un mayor conocimiento sobre esta figura jurídica.

Se espera que esta obra sea útil al estudioso del derecho y al público en general, y de esta forma apoyar la divulgación de la cultura jurídica.

Ministro Juan N. Silva Meza
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*



1. Familia

Diversos tratadistas coinciden en afirmar que el matrimonio, el concubinato y el parentesco son las instituciones jurídicas fuente de la familia.¹

Así, los conceptos de familia y parentesco se encuentran íntimamente vinculados. La referencia al segundo no podría hacerse sin considerar al primero.

De esta forma, el *Diccionario de la Lengua Española* define a la familia, en sus primeras tres acepciones, como el "grupo de personas emparentadas entre sí

¹ Otros incluyen a la filiación también. *Cfr.* Villalobos Olvera, Rogelio, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Universidad Autónoma de Chihuahua, 2006, p. 15; y Tesis I.3o.C.918 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, pág. 2327; Reg. IUS: 162830.

que viven juntas./Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje./Hijos o descendencia".²

Por su parte, Sara Montero Duhalt determina el concepto jurídico de familia como "personas unidas por lazos de matrimonio, concubinatio o parentesco".³

A su vez, para Ignacio Galindo Garfias la familia "es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación".⁴

Como afirman Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, "los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos...".⁵

En torno a la familia, la legislación ofrece distintas formas de concebirla, pero de manera ilustrativa podemos señalar las establecidas en los artículos 30., fracción X, de la Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Colima; 374 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 136 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que disponen, respectivamente:

² Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 21a. ed., Madrid, Espasa, 1992, p. 949.

³ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 1985, p.1.

⁴ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 26a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 447.

⁵ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Harla, 1994, p. 7.

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

X. Familia, a la unidad fundamental de la sociedad que se integra con dos o más miembros entre los cuales existe vinculación de parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta o colateral hasta el segundo grado, o civil;

Artículo 374. El Estado reconoce en la familia el grupo primario fundamental, sustento de la sociedad, en el que la persona humana encuentra los satisfactores afectivos y materiales para cubrir sus necesidades básicas.

Es el grupo social permanente y estable formado por un conjunto de personas unidas entre sí, ya sea por el matrimonio, el concubinato o el parentesco, en cualquiera de sus formas.

Artículo 136. Se entiende por familia a todo grupo de personas que habitan una misma casa, que se encuentren unidos por el vínculo del matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo o civil, y que por la ley o voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar.

Bajo este contexto, se puede decir que la familia es "la agrupación natural que constituye la base de la sociedad, y a la que, como tal, se le reconoce como una institución de orden público, la cual está conformada por personas vinculadas entre sí, con derechos y deberes recíprocos".⁶

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Violencia familiar*, Serie *Temas selectos de derecho familiar*, Núm. 3, México, SCJN, 2013, p. 8.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido, sobre la familia, que:

...no puede considerarse una institución estática y perpetua, sino dinámica, lo cual implica que constantemente se crean nuevas comunidades familiares dentro de la misma familia, que como instituciones de derecho civil merecen la protección establecida en el referido artículo 4o. constitucional.⁷

Por su parte, de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, en particular de los Tribunales Colegiados de Circuito, se afirma que la familia:

...es un núcleo de personas que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación.

En un sentido amplio, es el conjunto de personas que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción.⁸

Finalmente, los mencionados órganos jurisdiccionales han precisado que la familia es aquella que:

... se halla constituida por el conjunto de personas entre los que existan relaciones jurídicas familiares, de parentesco, matrimonio o concubinato, entendiéndose por relaciones jurídicas familiares el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de una familia (...).

⁷ Tesis 1a. VIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, pág. 618; Reg. IUS: 162755.

⁸ Amparo directo 367/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, pág. 1207; Reg. IUS: 17261.

La familia representa la forma óptima para el desarrollo de los hijos, y su regulación específica corresponde al legislador ordinario sin contrariar esas bases constitucionales.⁹

2. Concepto

El término parentesco deriva del latín *parens-entis*, madre o padre y, en época tardía, pariente, que, de conformidad con la primera acepción del *Diccionario de la Lengua Española*, significa: "Respecto de una persona, se dice de cada uno de los ascendientes, descendientes y colaterales de su misma familia, ya sea por consanguinidad o afinidad." Así al parentesco lo define como el "vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a ésta".¹⁰

En este sentido, en el *Diccionario Jurídico Mexicano* se concibe como:

El vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común. El anterior concepto corresponde a la realidad biológica. El hecho de la procreación es el origen de este concepto de parentesco, llamado también consanguíneo. El derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más, independientemente de los datos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco. Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción.¹¹

⁹ Tesis I.3o.C.918 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, pág. 2327; Reg. IUS. 162830.

¹⁰ Real Academia Española, *op. cit.*, p. 949.

¹¹ Montero Duhalt, Sara, "Parentesco", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa, 2001, p. 2756.

La definición de Joaquín Escriche se refiere únicamente al parentesco por consanguinidad, pues lo define como "la relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de sangre". Señala que están unidas por estos vínculos las personas que descienden una de otra —ascendientes y los descendientes— o que sin descender una de otra proceden de una misma raíz o tronco —hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc.—.¹²

Diego H. Zavala Pérez agrega los otros tipos de parentesco, al expresar que es el "vínculo jurídico existente en virtud del matrimonio, la consanguinidad y la adopción."¹³

Lo mismo hace Villalobos Olvera, al referirse al parentesco como el "vínculo que une a las personas por la comunidad de sangre", en sentido estricto y, en uno más amplio, como "el lazo natural establecido entre las personas que descienden unas de otras o que tienen un progenitor común; el que proviene de la adopción y el que se genera entre un cónyuge y los parientes del otro".¹⁴

El Ministro en retiro José Trinidad Lanz Cárdenas introduce el elemento jurídico como esencial en la definición, al sostener que es "el vínculo existente entre unas personas y otras, en unos casos por razones biológicas y en otros por política familiar, pero siempre que ambas situaciones se encuentren establecidas en la Ley".¹⁵

¹² Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Garnier Hermanos, p. 1386, cit. por Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006, p. 21.

¹³ Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 22.

¹⁴ Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, p. 25.

¹⁵ Lanz Cárdenas, José Trinidad, *Reflexiones sobre derecho constitucional, amparo, ética jurídica y nepotismo*, México, SCJN, 2013, Serie *Ensayos y Conferencias de los Forjadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Núm. 11, p. 177.

De igual manera, Rafael Rojina Villegas afirma que el parentesco implica "un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho".¹⁶

En el mismo sentido, Jorge Alfredo Domínguez Martínez manifiesta que exclusivamente la ley es la que reconoce la juridicidad al parentesco, con lo que se generan derechos y obligaciones recíprocos entre los relacionados. Así, determina que el parentesco es un estado jurídico,¹⁷ considerando la permanencia en el tiempo de los efectos que se crean.

Por su parte, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha señalado que el parentesco es el "vínculo que enlaza a varias personas, bien por proceder unas de otras o de un tronco común (natural o de consanguinidad), bien por la creación de la ley (legal: civil y de afinidad)."¹⁸

En términos generales, los códigos estatales definen al parentesco como el vínculo subsistente entre los integrantes de una familia.¹⁹

¹⁶ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil I*, 34a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 260.

¹⁷ Respecto del estado jurídico, Domínguez Martínez, en coincidencia con Rojina Villegas, señala que éste se refiere a una situación permanente, considerada por el derecho para atribuirle consecuencias jurídicas de forma constante, es decir, que no se agotan por la realización del suceso, como en el hecho jurídico, ya que, en palabras de Rojina Villegas, "permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar relativo a esta materia, para que no solo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma más o menos definida". Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, México, Porrúa, 2008, pp. 655 y 656, y Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 260.

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXI, Tercera parte, pág. 67; Reg. IUS: 266816, y *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXXXIV, Tercera parte, pág. 40; Reg. IUS: 803248.

¹⁹ Apoyan la anterior definición, entre otros, los artículos 148 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo y 14 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

En consecuencia, el parentesco es el vínculo legalmente reconocido que une a dos personas, sea porque éstas tienen una ascendencia común, o bien, por la celebración de un acto jurídico como el matrimonio o la adopción.

Concepto que, para mayor claridad, puede descomponerse en los siguientes elementos:

- Es la unión entre dos personas que tienen una ascendencia común. El parentesco puede derivar del nacimiento y existir entre personas unidas entre sí por lazos de sangre.
- El parentesco reconocido por la ley, es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre ésta y los parientes del varón.
- El parentesco también puede tener su origen en el contrato de adopción simple, caso en el que surge entre el adoptante y el adoptado.

a. Clasificación

Respecto de los tipos de parentesco que existen, el Código Civil Federal establece lo siguiente:

Artículo 292. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Así, este artículo, al señalar que existen tres tipos de parentesco, por consanguinidad, afinidad y civil, es categórico al determinar que son los únicos que reconoce;²⁰ sin embargo, como se verá más adelante, algunos Estados, dentro de su legislación, no contemplan al parentesco civil, mientras que otros lo asimilan al parentesco voluntario.

i. Parentesco por consanguinidad

Sobre este tipo de parentesco, Ernesto Gutiérrez y González señala que es el "vínculo jurídico permanente, vitalicio, que se crea entre dos o más personas físicas, en atención a que entre ellas hay un lazo sanguíneo, por tener alguna persona física como ascendiente común".²¹

A su vez, ha sido conceptualizado por Domínguez Martínez como "el vínculo jurídico habido entre personas que descienden unas de otras o que no obstante al no tener lugar esa descendencia, reconocen un ascendiente o tronco común, es decir que ambos parientes tienen un mismo ascendiente y están vinculados precisamente por esa comunidad".²²

Para Rojina Villegas es "el vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen a un antecesor común".²³

²⁰ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 64, Cuarta parte, pág. 43; Reg. IUS: 241719.

²¹ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, México, Porrúa, 2004, p.157.

²² Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 657.

²³ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 261.

El Ministro en retiro Lanz Cárdenas lo considera como el parentesco por lazos de sangre y se refiere a él como el parentesco por antonomasia, el cual, desde tiempos muy lejanos, ha sido estimado como el de excelencia, regulado en todas las legislaciones a nivel universal.²⁴

Conforme al artículo 293 del Código Civil Federal:

El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En el caso de la adopción plena, se equipará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

De acuerdo a lo anterior, el parentesco por consanguinidad puede darse en dos supuestos, el primero, entre personas que descienden de un mismo progenitor, que comprende a las unidas por lazos de sangre que descienden directamente unas de otras, como hijos y padres; nietos y abuelos; bisnietos y bisabuelos, etcétera, conocido como consanguíneo en línea recta; o bien, el segundo supuesto se da entre personas que descienden de un progenitor común, por ejemplo, hermanos, primos o tíos, que es el que se presenta en la línea colateral o transversal.

En el párrafo segundo del precepto aludido se equipara la adopción plena al parentesco por consanguinidad, ya que al adoptado se le considera hijo consanguíneo, por lo que de ella surge una relación familiar entre el adoptante

²⁴ Cfr. Lanz Cárdenas, José Trinidad, *op. cit.*, p. 179.

con el adoptado, y de este último con los parientes del primero, así como los descendientes del segundo.²⁵

Además, de las anteriores formas de constituir el parentesco por consanguinidad, algunas entidades federativas disponen que también dará lugar a éste la reproducción asistida, al surgir una relación entre el hijo producto de ella y los progenitores, que serán el hombre y/o la mujer que hayan procurado el nacimiento, o sólo la mujer. Dichas entidades son:

Entidad	Ordenamiento	Artículo
Distrito Federal	Código Civil	293 ²⁶
Michoacán de Ocampo	Código Familiar	301
Puebla	Código Civil	477 bis
Sinaloa	Código Familiar	198
Zacatecas	Código Familiar	246

En este sentido, las disposiciones referidas coinciden en señalar que "también se da parentesco por consanguinidad entre el hijo producto de reproducción asistida" y quienes la consientan. Al respecto, el artículo 198 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, precisa que el parentesco tendrá sustento en el hecho de que el hombre o la mujer hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora, ya que fuera de ese caso,

²⁵ Existen dos tipos de adopción: plena, que genera parentesco por consanguinidad, y simple, que genera parentesco civil.

²⁶ Sin embargo, acorde con este artículo, "no da lugar al parentesco la donación de células germinales entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida".

la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo resultado de la reproducción asistida.

ii. Parentesco por afinidad

Históricamente, el parentesco por afinidad tuvo su origen en el matrimonio. En el *Diccionario Jurídico Mexicano* se define como "la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Son llamados comúnmente estos sujetos parientes políticos, en derecho anglosajón se denominaban *in law* (p.e., *mother in law*, madre política o suegra)."²⁷

Según Galindo Garfias, "el vínculo matrimonial liga a cada uno de los cónyuges, con los parientes de su consorte, a través del parentesco por afinidad, vínculo jurídico que refleja en el círculo familiar la comunidad de vida y la identidad que existe entre los esposos."²⁸

Como señala Jorge Alfredo Domínguez Martínez, "insinúa la asimilación de una persona, miembro de la pareja, a otra u otras que son los consanguíneos del otro miembro". Lo concibe como un parentesco por analogía, en el que se le aplican las mismas reglas de determinación y distancia que para el de consanguinidad, pero con la asignación de consecuencias jurídicas distintas y en menor cantidad.²⁹

²⁷ Montero Duhalt, Sara, "Parentesco", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, p. 2756.

²⁸ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 466

²⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 663.

En este tenor, la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, en un criterio aislado, sostuvo que el parentesco por afinidad solamente comprende a los parientes por consanguinidad de los respectivos cónyuges, sin que puedan extenderse de los límites precisados, toda vez que:

... se supone que como producto del matrimonio el marido entra a formar parte de la familia de la esposa, de tal manera que el cónyuge llega a ser hijo por afinidad de los padres de la esposa, hermano de sus hermanos o sobrino de sus tíos, resultando tal especie de parentesco por afinidad una combinación entre la consanguinidad y el matrimonio, en el que necesariamente se entiende a la familia en su más estricto sentido, esto es, la que se forma por las personas que descienden unas de otras, la denominada línea recta de parentesco, o que simplemente descienden de progenitor común, línea colateral, como los hermanos y los primos, entre las que existe precisamente el parentesco por consanguinidad, excluyendo desde luego a las personas que guardan con determinada familia parentesco por afinidad, puesto que además, lógicamente se puede ser afin a lo que por naturaleza existe, pero no a lo que a su vez surge precisamente por afinidad.³⁰

Acorde con lo anterior, la Primera Sala del Alto Tribunal ha señalado que el parentesco por afinidad "sólo se da respecto de un esposo con los parientes consanguíneos del otro, pero no entre los respectivos familiares consanguíneos de los consortes, entre sí".³¹

³⁰ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, pág. 221, Reg. IUS: 207484.

³¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 175-180, Segunda Parte, pág. 71; Reg. IUS: 234303.

Bajo este contexto, el artículo 294 del Código Civil Federal, al regular a este tipo de parentesco, señala:

El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

De este modo, por regla general, se prevé al parentesco por afinidad, en la legislación civil y familiar, tanto federal como estatal, como el que se contrae por el matrimonio, y que surge entre el varón y los parientes de la mujer, y entre ésta y los parientes de aquél. Sin embargo, excepcionalmente, también está presente entre los concubinos y sus parientes consanguíneos, de acuerdo con la normativa de los siguientes Estados:

Entidad	Ordenamiento	Artículo
Distrito Federal	Código Civil	294
Guerrero	Código Civil	379
Morelos	Código Familiar	28
Puebla	Código Civil	478
Sinaloa	Código Familiar	200
Tabasco	Código Civil	290
Tlaxcala	Código Civil	139
Zacatecas	Código Familiar	248

Además del matrimonio y el concubinato, como instituciones por medio de las cuales se adquiere el parentesco por afinidad, el Código Civil de Quintana Roo también lo prevé en otro tipo de relaciones, a saber:

Artículo 829. Se asimila al parentesco por afinidad el que se contrae entre el varón y los parientes de la mujer y entre ésta y los parientes de aquél, en los casos siguientes:

- I. Cuando entre el varón y la mujer hay la posesión de estado de casados sin serlo y no exista ningún impedimento para contraer matrimonio;
- II. Cuando la unión sexual sea accidental, no exista entre ellos impedimento para el matrimonio y por virtud de ella tenga la mujer un hijo; y
- III. Cuando siendo accidental la unión sexual, tenga la mujer por virtud de ella un hijo y exista entre ésta y el varón algún impedimento para contraer matrimonio.

iii. Parentesco civil

El parentesco civil constituye una ficción creada por la ley, y tiene su origen en la adopción.³²

La adopción es un acto jurídico en virtud del cual una persona, a la que se le conoce como adoptante, recibe como hijo a otra, denominada adoptado, generando entre ellos derechos y obligaciones.

Ésta puede ser de dos distintos tipos:

- **Plena.** Es aquella en virtud de la cual el adoptado se equipara a un hijo consanguíneo del adoptante y, en consecuencia, entra a formar

³² Sánchez Márquez, Ricardo, *El parentesco en el derecho comparado*, México, Porrúa, 2003, p. 65.

parte de la familia de éste y adquiere en ella los mismos derechos, deberes y obligaciones que los hijos biológicos.

Por tanto, en virtud de este tipo de adopción surgen derechos y obligaciones no sólo para el adoptado y adoptante, sino también para los parientes de éste y los descendientes de aquél.

A este tipo de adopción se refiere, por ejemplo, el artículo 293 del Código Familiar para el Estado de Sonora, que es del tenor siguiente:

Artículo 293.- La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando los menores o incapaces a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con la familia de origen. A la adopción plena le son aplicables las normas sobre parentesco genético.

...

- **Simple.** Es la que produce consecuencias jurídicas únicamente para los sujetos que en ella intervienen, lo que implica que sólo es fuente de derechos y de obligaciones para el adoptante y el adoptado, y que sólo entre ellos surge un vínculo de parentesco.

Ésta se regula, por ejemplo, en el artículo del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero que se transcribe a continuación:

Artículo 563. Los derechos y deberes que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulta se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en el artículo 417.

Por regla general, ambos tipos de adopción son fuentes del parentesco civil, el cual se considera como un lazo artificial que genera consecuencias jurídicas similares a las del parentesco consanguíneo.³³ Sin embargo, en el caso de la adopción simple dicho vínculo sólo existe entre el adoptante y el adoptado; mientras que en el caso de la plena, el parentesco surge, además, en relación con los parientes del adoptante y los descendientes del adoptado.

Ejemplifica lo anterior, lo dispuesto en el artículo 291 del Código Civil para el Estado de Tabasco:

Artículo 291. Parentesco civil

El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, cuando se trata de una adopción simple. En el caso de la adopción plena, este parentesco surge, además, en relación con los parientes del adoptante y del adoptado, con los mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo.

Sin embargo, es de precisar que, en algunos casos, se considera que el parentesco que se analiza únicamente se origina por la adopción simple, pues, dado

³³ *Ibidem*, p. 64.

que en la plena el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante, como si fuera su hijo biológico, el parentesco que de ella se deriva se equipara al consanguíneo.

Así se dispone, por ejemplo, en el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 293. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Ahora bien, es de precisar que en nuestro país existe una corriente que pugna por derogar la figura de la adopción simple, ello, primordialmente, con el fin de permitir la integración del adoptado a una familia de manera integral.³⁴

³⁴ Véanse procesos legislativos de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, publicada en el Diario de la Federación de 25 de mayo de 2000 y de la reforma al Código Civil Federal publicada en el mismo periódico oficial de 8 de abril de 2013.

En este tenor, actualmente en diversos ordenamientos sustantivos civiles y/o familiares únicamente se prevé la adopción plena,³⁵ la cual, como ha quedado señalado, da lugar a un parentesco equiparable al consanguíneo.³⁶

Por lo anterior, si bien la mayoría de los ordenamientos sustantivos civiles y/o familiares reconocen la existencia del parentesco civil, algunos únicamente prevén el de afinidad y el consanguíneo, y establecen que este último, por equiparación, puede también tener su origen en la adopción. En este supuesto se encuentran, por ejemplo, los siguientes códigos:

Código Civil Federal	<p>Artículo 292. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.</p> <p>Artículo 293. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.</p> <p>En el caso de la adopción plena, se equipará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.</p>
----------------------	--

³⁵ Véanse, por ejemplo, Código Civil Federal, Código Civil para el Distrito Federal, Código Civil del Estado de Aguascalientes, Código Civil para el Estado de Baja California Sur, Código Civil para el Estado de Colima, Código Civil para el Estado de Chiapas, Código Civil para el Estado de Chihuahua, Código Civil del Estado de Durango, Código Civil para el Estado de Nayarit, Código Civil para el Estado de Quintana Roo, Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, Código Civil para el Estado de Sinaloa,

³⁶ Gámez Perea, Claudio R., *Derecho familiar*, México, Laguna, 2007, p. 604.

<p>Código Civil del Estado de Durango</p>	<p>Artículo 287. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, y el de afinidad.</p> <p>Artículo 288. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.</p> <p>En el caso de la adopción, se equipará el parentesco por consanguinidad a aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.</p>
<p>Código Familiar del Estado de Sinaloa</p>	<p>Artículo 196. La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad y afinidad.</p> <p>Artículo 199. En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.</p>

Finalmente, es de hacer especial mención al Código de Familia para el Estado de Sonora, que si bien no reconoce, como tal, al parentesco civil, sí hace referencia a un tipo distinto de parentesco, el voluntario, el cual puede equipararse a aquél, en cuanto que una de sus fuentes lo es la adopción. Así lo disponen los artículos del referido ordenamiento que se citan a continuación:

Artículo 203. La Ley reconoce que el parentesco puede ser consanguíneo, por afinidad y voluntario.

Artículo 206.- El parentesco voluntario es el que nace de la adopción; del nacimiento obtenido mediante técnicas de reproducción asistida con gametos ajenos, autorizadas por los cónyuges o concubinos, y de la afiliación o acogimiento de menores huérfanos, abandonados o entregados lícitamente por sus padres, siempre que la relación se prolongue por más de un año con todas las características y fines de la relación paterno-filial.

...

3. Marco jurídico

a. Derecho interno

Como se observa de los párrafos precedentes, el parentesco es una de las formas por las cuales se integra la familia, y en nuestro país ésta se encuentra protegida por el artículo 4o., párrafo primero, de la Carta Magna, que es del tenor siguiente:

Art. 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Ahora, por lo que respecta al parentesco, su fundamento jurídico se encuentra en la legislación sustantiva civil y/o familiar, tanto a nivel federal como estatal, motivo por el cual, en el siguiente cuadro se señala a cada uno de los ordenamientos en que se prevé.

Entidad federativa	Ordenamiento	Libro y/o título	Artículos
	Código Civil Federal	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo I	292 a 300
Aguascalientes	Código Civil del Estado de Aguascalientes	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo I	314 a 322
Baja California	Código Civil para el Estado de Baja California	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo I	289 a 297
Baja California Sur	Código Civil para el Estado Libre y soberano de Baja California Sur	Libro Primero, Título Octavo, Capítulo Único	341 a 349
Campeche	Código Civil del Estado de Campeche	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo I	309 a 317
Chiapas	Código Civil del Estado de Chiapas	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo I	288 a 296
Chihuahua	Código Civil del Estado de Chihuahua	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo I	269 a 277
Coahuila de Zaragoza	Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo I	386 a 394
Colima	Nuevo Código Civil para el Estado de Colima	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo I	292 a 300 Bis
Distrito Federal	Código Civil para el Distrito Federal	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo I	292 a 300

Durango	Código Civil del Estado de Durango	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo I	287 a 295
Estado de México	Código Civil del Estado de México	Libro Cuarto, Título Cuarto, Capítulo II	4.117 a 4.125
Guanajuato	Código Civil para el Estado de Guanajuato	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo I	346 a 354
Guerrero	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero	Libro Segundo, Título Primero, Capítulo II	376 a 385
Hidalgo	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	Título Séptimo, Capítulo I	148 a 161
Jalisco	Código Civil del Estado de Jalisco	Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo I	423 a 431
Michoacán de Ocampo	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo Único	300 a 308
Morelos	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	Libro Segundo, Título Único, Capítulo II	26 a 33
Nayarit	Código Civil para el Estado de Nayarit	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo I	285 a 293
Nuevo León	Código Civil para el Estado de Nuevo León	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo I	292 a 300

Oaxaca	Código Civil para el Estado de Oaxaca	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo I	304 a 312
Puebla	Código Civil para el Estado libre y soberano de Puebla	Libro Segundo, Capítulo Sexto	476 a 485
Querétaro	Código Civil del Estado de Querétaro	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo Primero	276 a 284
Quintana Roo	Código Civil para el Estado de Quintana Roo	Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo Primero	826 a 836
San Luis Potosí	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	Título Sexto, Capítulo Único	131 a 139
Sinaloa	Código Familiar del Estado de Sinaloa	Libro Primero, Título Quinto, Capítulo I y II	196 a 204
Sonora	Código de Familia para el Estado de Sonora	Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Único	203 a 212
Tabasco	Código Civil para el Estado de Tabasco	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo I	287 a 296
Tamaulipas	Código Civil para el Estado de Tamaulipas	Libro Primero, Título IV, Capítulo I	268(sic) a 276
Tlaxcala	Código Civil para el Estado libre y soberano de Tlaxcala	Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo I	136 a 145

Veracruz	Código Civil para el Estado de Veracruz	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo I	223 a 231
Yucatán	Código de Familia para el Estado de Yucatán	Libro Primero, Título Primero, Capítulo II	14 a 22
Zacatecas	Código Familiar del Estado de Zacatecas	Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Primero	245 a 254

b. Derecho internacional

En los instrumentos jurídicos internacionales, el parentesco como tal no está expresamente protegido; sin embargo, sí lo está implícitamente a través de la institución de la familia, ya que, como anteriormente se mencionó, aquél es una de las formas por las cuales ésta se integra, y ambos conceptos se encuentran íntimamente ligados.

Entre los instrumentos que la regulan, podemos mencionar los siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos,³⁷ cuyo artículo 16, señala:
 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a

³⁷ Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948. Consultada en <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/TratadosInternacionales/ResultadosPorPalabra.aspx?VID=1&Titulo=True&CategorialD=0&Contenido=False&Extracto=False&Cronologia=False&Texto=DECLARACION%20UNIVERSAL>, el 8 de noviembre de 2013.

casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

■ Pacto de Derechos Civiles y Políticos,³⁸ cuyo artículo 23, dispone:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

³⁸ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981.

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos,³⁹ que, en relación con la familia, en su numeral 17 establece:

Artículo 17. Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

- Los artículos 9, 10 y 11 de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores indican:

Artículo 9

En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

a. Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;

b. Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

³⁹ Adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981.

Artículo 10

En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

Artículo 11

Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

Asimismo, existen instrumentos internacionales que establecen al grado de parentesco como un factor para determinar la calidad de acreedor y deudor de alimentos. El artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias prevé:

Artículo 3

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

4. Líneas

La distancia que existe entre parientes genera relaciones y consecuencias jurídicas distintas. No es lo mismo la relación que hay entre padres e hijos que la que se da entre abuelos y nietos; también es distinta la que se presenta entre hermanos, de la que existe entre primos.⁴⁰

Es por esto que "el orden legal ofrece un sistema consistente en el establecimiento de líneas y grados en los cuales los parientes están comprendidos".⁴¹ De este modo, para medir el parentesco adecuadamente, deben considerarse los grados y las líneas.⁴²

a. Grados

El grado es cada una de las generaciones que existen entre los descendientes de un tronco común. Son los que miden qué tan próximo o lejano es un pariente. Por su parte, "la línea de parentesco es una serie de grados estructurada según el orden de las generaciones".

En relación con este apartado, la legislación civil federal, en su numeral 296, dispone que:

Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

⁴⁰ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 660.

⁴¹ *Ídem.*

⁴² Cfr. Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 2011, p. 29.

En términos generales, en el mismo sentido se prevé en la legislación estatal. Como muestra de ello, el artículo 250 del Código Familiar del Estado de Zacatecas establece lo siguiente:

Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Así, en ambos ordenamientos se señala que la línea de parentesco se constituye por la serie de grados, y que cada generación forma un grado.

b. Líneas

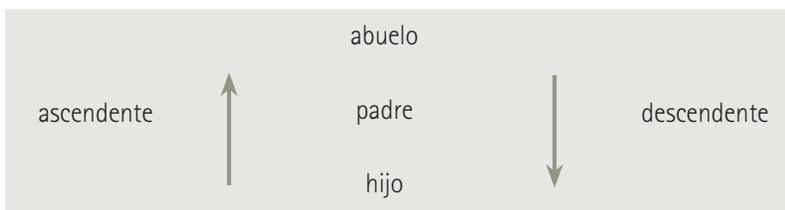
En la doctrina, Domínguez Martínez refiere que "los dos supuestos clásicos y naturales de la manifestación del parentesco por consanguinidad se refieren, precisamente, a las dos líneas que considera la ley, que son la recta y la transversal:⁴³

1. La línea recta se refiere a las personas que descienden unas de otras, así, es aplicable al padre, al hijo, al abuelo al nieto, al bisabuelo, al bisnieto y así sucesivamente. Esta línea es ascendente si liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede, es decir, del hijo al padre o del nieto al abuelo; y descendente si une al progenitor con las personas que de él descienden, del padre al hijo, del abuelo al nieto, esto es, "el parentesco por afinidad en línea recta ascendente, liga a la esposa o esposo con los progenitores o tronco de que procede su cónyuge (suegros, abuelos); y en línea recta descendente a los padres

⁴³ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 660.

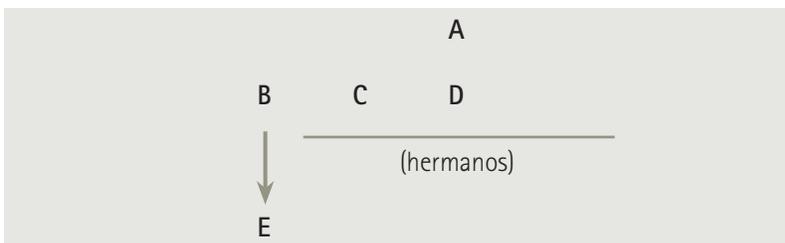
de cualquiera de los esposos respecto de su cónyuge (yerno, nuera)".⁴⁴ La misma liga es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a la que se atiende. Es decir, la liga siempre es la misma y puede seguir uno u otro sentido.⁴⁵

Parentesco por consanguinidad en línea recta



Por otra parte, doctrinalmente se señala que si se trata de personas que pertenecen a una misma generación, como sería el caso de los hermanos o primos, el parentesco sería colateral; de igual manera, si son de generación distinta, por ejemplo, entre un tío y un sobrino, el parentesco sería colateral desigual.⁴⁶

Parentesco por consanguinidad en línea colateral



⁴⁴ Tesis VI.P.11 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, pág. 799. Reg. IUS: 192711.

⁴⁵ Cfr. Rico Álvarez, Fausto, *op. cit.*, p. 31.

⁴⁶ Cfr. Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, pp. 23 y 24.

En el esquema anterior, A, B y E son parientes por consanguinidad en línea recta; B, C y D, que descienden de A y son de una misma generación, son parientes consanguíneos colaterales iguales; mientras C o D con E son parientes consanguíneos colaterales desiguales, al provenir de un mismo progenitor (A) y pertenecer a generaciones distintas.

Ahora bien, el artículo 299 del Código Civil Federal señala:

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

De esta manera, se fija la regla de contar el número de generaciones o de personas, excluyendo al progenitor, para medir el parentesco consanguíneo en línea recta. Para tal efecto, es necesario determinar las personas relevantes; como ejemplo, se hace referencia a un padre y a su hijo, que serían dos personas las que intervienen en el parentesco en línea recta; a esas dos personas se resta la figura del progenitor —la del padre— y da como resultado uno, lo que significa que el padre y el hijo son parientes consanguíneos en línea recta en primer grado. De este modo, un nieto y un abuelo lo son en segundo grado, pues intervienen tres figuras —nieto, padre e hijo—, se resta el progenitor y quedan dos personas, y así sucesivamente.⁴⁷

2. Respecto del parentesco consanguíneo en línea transversal o colateral, debe precisarse, en primer lugar, que la línea transversal "es aquella que se

⁴⁷ Cfr. Rico Álvarez, Fausto, *op. cit.*, p. 32; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, pp. 23 y 24 y Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 660.

compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor o tronco común, como es el caso de los hermanos; así, por afinidad, los hermanos de cada cónyuge respecto del otro (cuñados)".⁴⁸ Luego, para contar los grados, debe atenderse al número de generaciones que existen, subiendo por una de las líneas hasta ubicar al progenitor común, para descender por la otra hasta encontrar al pariente del que se desea saber el grado; o bien, se cuenta por las personas que hay en cada extremo, excluyendo la del tronco común. Así lo señala el artículo 300 del Código Civil Federal:

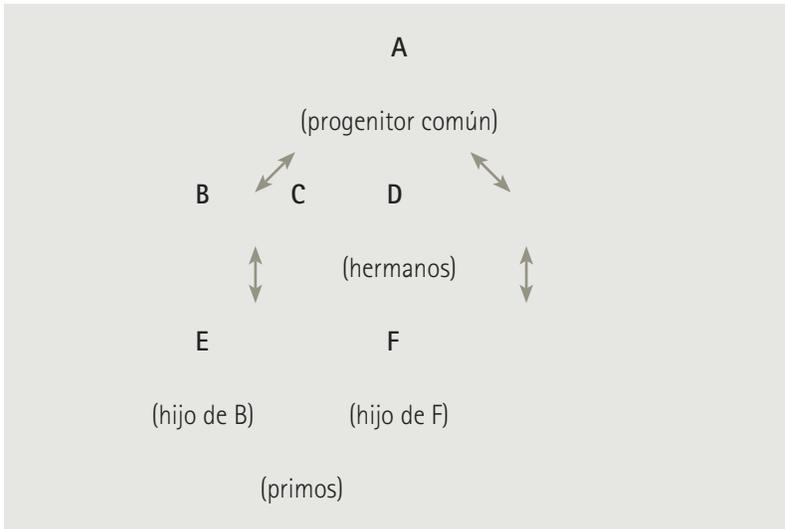
En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Un ejemplo de conteo por generaciones, en el caso de hermanos, sería subir en línea recta para encontrar al progenitor común —el padre o madre— (primer grado) y descender hasta llegar al hermano (segundo grado); serían dos generaciones. El mismo ejemplo, en el caso del conteo por personas, sería determinar el número de personas involucradas —tres: los hermanos y el padre o madre—, se resta el tronco común y quedan dos. Los hermanos son parientes colaterales en segundo grado. En la línea colateral no existe el primer grado.⁴⁹

⁴⁸ Tesis VI.P.11 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, pág. 799; Reg. IUS: 192711.

⁴⁹ Cfr. Rico Álvarez, Fausto, *op. cit.*, p. 33; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 26 y Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, pp. 660 y 661.

Grados de parentesco por consanguinidad



En el caso del esquema, para determinar el grado de parentesco entre primos, por generación de E, que es un primo, se suben dos generaciones hasta llegar al progenitor común, A, y se descienden otras dos en sentido inverso, para llegar a F, por lo que son parientes colaterales en cuarto grado; contando por personas, serían cinco personas A, B, D, E y F, se excluye A, que es el progenitor común, y son 4, el cuarto grado existente entre primos.

En la doctrina, la mayoría de los autores considera que una persona es pariente por afinidad de los parientes consanguíneos de su cónyuge —o concubino, en los casos de las entidades federativas cuyos códigos civiles reconocen al concubinato como fuente de este tipo de parentesco— en la misma línea y grado

que éste lo es por consanguinidad. Por ejemplo, el hermano de su cónyuge es su pariente por afinidad, en línea colateral en segundo grado.⁵⁰

En relación con las líneas, el Código Civil Federal, en su artículo 297, establece que existen dos tipos, la recta y la transversal, la primera, compuesta de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras y, la segunda, integrada por la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

En los mismos términos se pronuncia, por ejemplo, el artículo 319 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que a la letra señala:

La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Además, en el numeral 298 de la legislación civil federal se señala que la línea recta es ascendente o descendente, y que la ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; mientras que la descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. De manera que la misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

⁵⁰ Así lo señalan, por ejemplo, Rico Álvarez, Fausto, *op. cit.*, pp. 34 y 35; y Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, pp. 26.

De igual forma se prevé en el Estado de Colima, ya que en su legislación civil, artículo 298 del nuevo código, se determina que:

La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Asimismo, en el ordenamiento civil sustantivo federal, artículo 299, se prevé que en la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor,⁵¹ y, en el numeral 300, que en la transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.⁵²

5. Efectos jurídicos

El artículo 138 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal establece que las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones

⁵¹ De forma similar en Hidalgo, en el artículo 160 de la Ley para la Familia, se establece que "en la línea recta, los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor. El hijo está en primer grado, el nieto en segundo, y así sucesivamente".

⁵² En San Luis Potosí, a la línea transversal la denominan colateral, pero aun cuando la denominación no es igual que en la legislación federal, respecto de la forma en que se cuenta disponen lo mismo, como se observa del artículo 139 de su código familiar: "En la línea colateral los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo a la de la progenitora o progenitor o tronco común".

surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Los efectos jurídicos derivados del parentesco son múltiples, tanto en derecho civil como en diversas regulaciones, y serán distintos dependiendo de la clase y el grado de aquél.

En el caso del parentesco consanguíneo, las consecuencias jurídicas originadas por el parentesco generalmente son ilimitadas en la línea recta —una excepción se da en la patria potestad, que es hasta el segundo grado—, y en la línea colateral o transversal se limitan al cuarto grado, aunque no es una regla absoluta —como se verá al mencionar la prohibición para contraer matrimonio—.

Entre los principales efectos jurídicos del parentesco pueden mencionarse los siguientes:

*a. Derecho a alimentos*⁵³

El Máximo Tribunal ha considerado que "el derecho-deber alimentario es una de las consecuencias o efectos jurídicos inmediatos derivados de la relación de parentesco, pero únicamente por lo que hace al consanguíneo y al civil".⁵⁴

⁵³ En términos del artículo 308 del Código Civil Federal y 3o., fracción VII del Reglamento de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Quintana Roo, los alimentos comprenden "la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad", y respecto de los menores, además de lo anterior, "los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista", para "proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, México, SCJN, 2010, Serie *Temas Selectos de Derecho Familiar*, núm. 1, p. 55.

En el parentesco por consanguinidad, los artículos 303 y 304 del Código Civil Federal establecen el derecho-deber de los ascendientes y de los descendientes de proporcionar alimentos y, aun cuando no hagan referencia al parentesco consanguíneo como tal, se entiende que existe este vínculo.⁵⁵ Los artículos referidos disponen:

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Por lo que puede observarse, esta obligación se genera en línea recta sin limitación de grado, es decir, de padres a hijos y, a falta o imposibilidad de éstos, corresponde a los demás ascendientes por ambas líneas que estén más cercanos. La misma obligación recae en los hijos sobre sus padres, y en caso de imposibilidad de aquéllos, en los descendientes más próximos. Lo anterior se sustenta en el artículo 305 del mismo ordenamiento, que dispone:

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los

⁵⁵ En el orden jurídico internacional, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, adoptada en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989, en relación con los alimentos, en su numeral 3o. señala que los Estados podrán declarar el grado de parentesco, a fin de determinar la calidad de acreedor y deudor alimentario.

que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

En la línea colateral, el deber alimentario existe hasta el cuarto grado. Primero recae en los hermanos de madre y padre; sólo de madre y sólo de padre, en ese orden, si los ascendientes y descendientes no pueden cumplir con la obligación; si faltan éstos, corresponde, entonces, a los colaterales en el grado mencionado. De igual forma, tienen la obligación tratándose de menores e incapaces. Esto último, como lo prevé el artículo 306 del Código Civil Federal:

Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Cabe mencionar que, de acuerdo con el artículo 315 del código mencionado, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado también están legitimados para pedir el aseguramiento de alimentos.

Por su parte, en el parentesco civil también existe este derecho-deber de proporcionar alimentos, ya que, conforme al numeral 307 del multicitado código federal, el adoptante y el adoptado también tienen obligación de darse alimentos, de forma similar a la que la tienen el padre y los hijos.

Bajo este contexto, el derecho a los alimentos, en la legislación civil y familiar estatal, se regula de forma similar que a nivel federal, pero en algunos casos los ordenamientos son más detallados en cuanto a ellos; por ejemplo, en el Estado de Querétaro se dispone que éste es una prerrogativa derivada del parentesco; muestra de esto es el artículo 285 del Código Civil, que señala:

El derecho a alimentos es una prerrogativa derivada de la pertenencia a una familia, del parentesco y, en los casos previstos por la ley, del matrimonio o del concubinato.

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene, a su vez, el derecho de pedirlos.

De igual forma se considera en Hidalgo, en donde también se habla del parentesco civil; el artículo 119 de la ley para la familia refiere:

Artículo 119. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción, y por disposición de la Ley.

En la legislación procesal civil de Campeche, cuando se piden los alimentos por razón de parentesco, éste tiene que comprobarse:

Artículo 1257. Cuando los alimentos se pidan por razón de parentesco conforme al Código Civil, deberán presentarse los documentos que lo comprueben.

Finalmente, el derecho de alimentos también está previsto en los artículos 1368 y 1374 de la legislación civil federal, entre otros, en lo relativo a las sucesiones, ya que si el testador, al momento de su muerte, tiene obligación de

proporcionarlos, debe dejarlos a los descendientes menores de 18 años, a los que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, a los ascendientes y a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes. La propia ley determina la forma en que deben proporcionarse los alimentos si no es suficiente el caudal hereditario para cumplir con todos.

b. Derecho al ejercicio de la patria potestad

El derecho al ejercicio de la patria potestad está previsto en la legislación civil federal de forma implícita, pues aun cuando no señale que la patria potestad la ejercen quienes tienen un parentesco consanguíneo, sí determina, en su artículo 414, que:

La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Así, este derecho lo ejercen ambos padres sobre los hijos menores de edad, o bien, uno de ellos. Si faltan los padres o pierden la patria potestad por darse alguna de las circunstancias previstas en la legislación civil, lo tendrán los abuelos —en el orden que determine el Juez de lo familiar—.

Por su parte, el artículo 414 Bis del Código Civil para el Distrito Federal impone una serie de obligaciones de crianza para las personas que ejercen la patria potestad: procurar la seguridad física, psicológica y sexual; fomentar hábitos de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico; impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares; realizar demostraciones afectivas y determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

c. Derecho a heredar en sucesión legítima

El Código Civil Federal, en sus artículos 1,602 a 1,607, entre otros, contempla este derecho, al prever que:

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II.- A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Así, poseen este derecho los parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y los parientes colaterales dentro del cuarto grado, además de los cónyuges y concubinos⁵⁶ que cumplan con los requisitos que establece la ley.

⁵⁶ Conforme al numeral 1,635 de la legislación civil federal, éstos tienen derecho a heredarse recíprocamente, pero para ello aplicarán las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge y deberán cumplir con los siguientes requisitos: haber vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o haber tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y no sobrevivan otras concubinas o concubinos.

Según los numerales mencionados, se advierte que, por regla general, en la sucesión legítima, ocurre lo siguiente:

- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos; así se han pronunciado los órganos jurisdiccionales al establecer que:

Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, como enseñan las reglas ordinarias de relaciones de parentesco y el derecho comparado, lo que, en cada caso, corresponde analizar y determinar al operador judicial. Así, en un supuesto, habrá de preferir a los hijos del difunto cuando concurren con los ascendientes; en otro caso, la preferencia obrará a favor de los padres del fallecido cuando acudan a reclamar el daño patrimonial junto con los abuelos.⁵⁷

- Los del mismo grado heredan por partes iguales y si sólo quedan hijos, la herencia se divide en partes iguales a cada uno.

Por último, respecto de la sucesión legítima, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado la forma en que deberá acreditarse el parentesco para tener derecho a heredar:

SUCESIÓN LEGÍTIMA. LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO PUEDEN ACREDITAR EL ENTRONCAMIENTO CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL QUE TENGAN A SU ALCANCE O CON LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE SEAN POSIBLES. En los juicios sucesorios intestamentarios,

⁵⁷ Tesis I.4o.C.16 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 3, noviembre de 2012, pág. 1933; Reg. IUS: 2002191.

denominados en la ley como sucesión legítima, el parentesco se acredita en términos de los artículos 799, 801 y 807 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de cuya interpretación sistemática se advierte que si bien por regla general las actas del Registro Civil son las pruebas preconstituidas idóneas para acreditar el parentesco o entroncamiento; sin embargo, el legislador también permitió que a falta de las actas del Registro Civil, los interesados pudieran exhibir las pruebas que tengan a su alcance y que no estén prohibidas, es decir, cualquier clase de prueba legalmente posible para justificar el parentesco o entroncamiento y, por ende, el derecho a heredar, y no necesariamente las mencionadas constancias del Registro Civil, porque de lo contrario sería imposible demostrar el parentesco cuando por ejemplo las personas no fueron registradas por quienes ejercieron la patria potestad u otra figura análoga o los registros se encuentran mutilados. En consecuencia, tanto los ascendientes del autor de la sucesión como los parientes colaterales dentro del cuarto grado pueden comprobar su parentesco o entroncamiento con los medios probatorios que tengan a su alcance y que sean legalmente posibles, pues para que la prueba logre la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que se pretenden demostrar o en la forma en que se ajusten a la realidad, es necesario otorgar libertad para que las partes y el Juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley prohíba o que no sean idóneas para demostrar lo pretendido.⁵⁸

⁵⁸ Tesis 1a./J. 87/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, pág. 180; Reg. IUS: 177438.

d. Declarar el nacimiento

Uno de los deberes derivados del parentesco consanguíneo, que tienen los progenitores con sus descendientes, es el de declarar su nacimiento, lo cual se encuentra previsto en el artículo 55 de la legislación civil federal, que dispone:

Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Cabe mencionar que dicha obligación no sólo recae en los progenitores, pues del propio precepto se desprende que, a falta del padre y la madre, la obligación de hacerlo, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió el nacimiento, será de los abuelos paternos y, en su defecto, de los maternos.

En este punto, a manera de ejemplo, debe precisarse que la legislación civil del Distrito Federal, en su numeral 55, señala a los abuelos, sin distinguir si son maternos o paternos, y extiende esta obligación a los hermanos y tíos.

e. Ejercicio de la tutela legítima

Como se mencionó anteriormente, uno de los derechos derivados del parentesco es ejercer la patria potestad, la cual corresponde originalmente a los progenitores, pero, cuando no hay quien la ejerza, ha lugar a la tutela legítima, entendida ésta como "un medio para la representación legal, guarda y custodia de los mayores incapacitados y de los menores que no están sujetos a patria potestad".⁵⁹

La legislación civil federal, en su artículo 483, señala a quiénes corresponde ejercerla:

La tutela legítima corresponde:

- I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;
- II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

Así, el deber corresponde a los hermanos, con preferencia a los que lo sean por ambas líneas, y, a falta o incapacidad de éstos, a los demás colaterales hasta el cuarto grado.

⁵⁹ Rico Álvarez, Fausto, *op. cit.*, p. 25.

f. Desempeño del cargo de depositario en caso de ausencia de una persona y de representante

Conforme a los numerales 648 a 668 del Código Civil Federal, otro de los deberes tratándose del parentesco, aun cuando no se diga expresamente, es el de ser depositario, ya que en caso de ausencia de una persona, pueden ser nombrados depositarios, además del cónyuge, uno de los hijos mayores de edad, que resida en el lugar, y el ascendiente más próximo en grado. Para el nombramiento del representante debe seguirse ese orden.

g. Subrogación del arrendamiento

El arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación no concluye con la muerte del arrendador o del arrendatario, sino que se subrogan en los derechos y obligaciones del arrendatario fallecido, en los términos del contrato, además de su cónyuge o concubino y sus hijos, los ascendientes en línea recta por consanguinidad o afinidad que hubieren habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario. De esta forma, se regula en el numeral 2448 H del Código Civil Federal:

El arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación no termina por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino sólo por los motivos establecidos en las leyes.

Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas que ocupen el inmueble como subarrendatarias, cesionarias o por otro título semejante que no sea la situación prevista en este artículo.

h. Evitar la violencia familiar

Como se señaló anteriormente, una de las formas para integrar la familia es el parentesco; derivado de lo anterior, una de las obligaciones para quienes tienen este vínculo es evitar la violencia familiar. Ello se prevé en el artículo 323 Ter del Código Civil Federal:

Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

En los mismos términos se establece en la legislación estatal; por ejemplo, en el Código Civil del Estado de Aguascalientes, cuyo artículo 347 Ter prevé:

Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se entenderá todo acto u omisión, encaminado a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, sexual o económicamente a cualquier integrante de la familia, que tenga por objeto causar daño, sufrimiento, dentro o fuera del domicilio

familiar, por parte de quienes tengan parentesco, vínculo matrimonial, concubinato, o relación familiar o marital de hecho.

También se considera como violencia familiar la conducta inquisitiva y reiterada de uno de los integrantes de la familia para con otro, cuando sea grave y por ende motivo de inestabilidad emocional o perturbe su actividad cotidiana.

De esta forma, cuando se incumple el deber de evitar la violencia, ello es considerado, entre otras cosas, causal de nulidad del matrimonio, como lo regula el numeral 245 de la legislación civil federal:

La violencia física y moral será causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II.- Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y

III.- Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.

En materia penal, a quien tiene un vínculo de parentesco y comete violencia en contra de la persona con quien tiene ese vínculo, se le sanciona. En este sentido, la Primera Sala del Máximo Tribunal ha afirmado que:

...para estimar configurado el diverso delito de violencia familiar, se requiere una conducta activa u omisiva grave reiterada que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de la familia; de ahí que no pueda considerarse la actualización de un concurso aparente de normas penales que requiera solución mediante la invocación del principio de especialidad. Lo que además se corrobora de la lectura de la descripción típica prevista en el aludido artículo 287 bis, in fine, del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, que establece que "si además del delito de violencia familiar resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso", puesto que de ahí emana la voluntad soberana del legislador de sancionar los injustos penales aplicando las reglas del concurso, lo cual, ponderándolo con la exposición de motivos correspondiente mediante la cual se llegó a la tipificación del delito de violencia familiar, permite concluir que ésta constituye una conducta típica, antijurídica y culpable totalmente independiente, lo que faculta a la autoridad judicial a sancionar ambas conductas de manera autónoma, incluyendo la agravante para el delito de violación equiparada, en tanto que la conducta sancionada por el delito de violencia familiar, no se encuentra comprendida en su totalidad en el diverso de equiparable a la violación agravada.⁶⁰

En ese mismo sentido se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar cómo se integra el delito de violencia familiar:

...el cuerpo del delito de violencia familiar se integra básicamente con cualquier acto, ya sea de hecho o por omisión recurrente, tendente a someter, controlar o agredir, ya sea física, verbal, psicoemocional o sexualmente a la víctima, acto o actos que también pueden ser a través del dominio y

⁶⁰ Tesis 1a./J. 2/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, pág. 265; Reg. 2000486.

dirigidos a un miembro de la familia, ya sea en el propio domicilio o fuera de éste, siendo el sujeto pasivo cualquiera que tenga relación de parentesco por consanguinidad con el activo o tenga o haya tenido por afinidad matrimonio, concubinato o una relación sentimental de hecho...⁶¹

Cabe destacar que, en algunos supuestos, el parentesco puede ser calificativa o excluyente de responsabilidad penal,⁶² según sea el caso. A modo de ejemplo, se reproduce el siguiente criterio aislado:

LESIONES Y HOMICIDIO CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. SE ACTUALIZA LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA SI EL CONDUCTOR IMPRUDENTE ES PARIENTE POR AFINIDAD DEL AFECTADO. La disposición mencionada establece que no incurre en responsabilidad penal quien conduciendo un vehículo imprudentemente lesione o cause la muerte de uno de sus familiares, cónyuge, persona con la que viva en concubinato o con la que esté unido por afecto, siempre y cuando se encuentren en el mismo vehículo; ahora bien, al no existir en la codificación penal una definición sobre qué debe entenderse por "familiares", para determinar el significado de ese elemento normativo

⁶¹ Tesis XVII.2o.PA.18 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, pág. 1832; Reg. IUS: 180973.

⁶² El Código Penal Federal, en su artículo 15, fracción IV, señala que el delito se excluye cuando:

...

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

habrá que remitirse a la legislación que regula la figura de la familia, y aunque del análisis del artículo 291 del Código Civil del Estado no se advierte una definición taxativa sobre quiénes forman parte de ella, tomando en consideración que dicho dispositivo, en su fracción IV, señala la obligación a cargo de todas las personas de evitar las conductas que generen violencia familiar, la cual se define como aquella que se ejercita contra un miembro de la familia, citando entre otros, a un pariente por afinidad hasta el cuarto grado, se concluye que la connotación de "familiares" a que se refiere el mencionado artículo 92, no se limita a un mero núcleo compacto formado por progenitores e hijos unidos por consanguinidad, sino que se amplía a muchos otros supuestos, entre los que se encuentra, precisamente, el parentesco por afinidad. De esa forma, cuando con motivo del tránsito de vehículos el agente imprudentemente causa una lesión o la muerte de los parientes del hombre o de la mujer con quien contrajo matrimonio, se actualiza en su favor la excluyente de responsabilidad mencionada, por tener los afectados el carácter de familiares.⁶³

Otro ejemplo, pero ahora respecto de cómo el parentesco puede agravar las sanciones por los ilícitos cometidos, se encuentra en el Código Penal Federal, cuyo artículo 205 bis ordena que las sanciones por los delitos de corrupción o lenocinio de menores sean imprescriptibles, y que se aumente al doble la pena de la que corresponda cuando el autor tuviere, para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones: los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia; ascendientes o descendientes sin límite de grado; familiares en línea colateral hasta el cuarto grado.

⁶³ Tesis VI.2o.P.136 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, p. 3115; Reg. IUS: 163610.

Asimismo, en el artículo 316, fracción VI, del propio Código se señala que se entiende que hay ventaja cuando el homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar.

6. Impedimentos o incapacidades que derivan del parentesco

Así como el parentesco, según sea el tipo de que se trate, genera derechos y obligaciones conforme a la legislación, también conlleva que quienes tienen este vínculo estén impedidos para realizar ciertos actos, entendiéndose por impedimento, aquel obstáculo para realizar algo,⁶⁴ entre ellos:

- **Para celebrar matrimonio.** Al respecto, el artículo 156, fracciones III y IV, del Código Civil Federal, señala:

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

⁶⁴ Cfr. Real Academia Española, *op. cit.*, 22a. ed., T. II, España, 2001, p. 1252.

Idéntica disposición se localiza en el artículo 114, fracciones III y IV, del Código Familiar del Estado de Zacatecas.

Tanto la legislación civil federal como la de todas las entidades federativas, coinciden en que no podrán celebrar matrimonio:

a) Quienes tengan un parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente, que en la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos y en la colateral desigual, abarca solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

Cabe mencionar que, aun cuando no puedan contraer matrimonio quienes sean parientes consanguíneos en línea colateral desigual, y el casarse sin obtener una dispensa conlleva su nulidad, una vez que cuentan con ella puede revalidarse el matrimonio. Lo anterior se ejemplifica con los artículos 241 del Código Civil Federal y 115 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen:

Artículo 241. El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el Juez del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Artículo 115. El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero si después se obtuviere dispensa y

ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el oficial del Registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

b) Quienes tengan un parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna. El Estado de San Luis Potosí es el único que no prevé este tipo de impedimento, como se advierte del artículo 22 del Código Familiar de esa entidad:

Son impedimentos para celebrar el matrimonio civil:

I. La falta de consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela en el caso de los matrimonios de menores de edad;

II. El parentesco por consanguinidad sin limitación del grado en línea recta ascendente o descendente. En línea colateral hasta el tercer grado;

III. Cuando se prive de la vida a alguno de los cónyuges para contraer matrimonio con el que quede libre;

IV. El consentimiento obtenido por violencia de cualquier tipo;

V. La incapacidad legal declarada judicialmente, y

VI. Si el matrimonio subsiste por estar casado alguno de los pretendientes.

Sin embargo, algunos Estados también prohíben que se casen las personas unidas por parentesco civil:

Entidad	Artículo
Distrito Federal	156, fracción II, del Código Civil
Aguascalientes	153, fracción IV, del Código Civil
Baja California Sur	163, fracción V, del Código Civil ⁶⁵
Yucatán	59, fracción VI, del Código de Familia

Ilustra el comentario anterior el artículo 59, fracción VI, del Código de Familia para el Estado de Yucatán, al disponer que:

Son impedimentos para contraer el matrimonio, y pueden ser denunciados por cualquier persona al Oficial del Registro civil:

...

VI. El parentesco civil existente o habido entre los contrayentes, así como entre los ascendientes y descendientes del progenitor o progenitores adoptivos y el adoptado;

En el artículo 77 del Código Civil del Estado de Campeche se indica que podrá reconocerse al hijo nacido de parientes, dentro de los grados en que está prohibido el matrimonio y que los progenitores que lo reconozcan tienen derecho a que conste su nombre en el acta, pero en ésta nada se expresará sobre el parentesco de dichos progenitores.

- **Para que se actualice el concubinato.** El artículo 286-1 del Código Civil del Estado de Durango establece que el concubinato es la

⁶⁵ Si bien en este Estado no se refiere al parentesco civil expresamente, sí prohíbe contraer matrimonio a quienes tengan un parentesco derivado de la adopción, y esta figura es la que da lugar a dicho parentesco conforme al artículo 344 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

unión de un solo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito o expreso de integrar una familia, a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y la protección recíproca, así como la perpetuación de la especie.

- **Para ejercer la tutela y la curatela.** La legislación civil federal, en relación con este impedimento, establece:

Artículo 458. Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

Artículo 459. No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que desempeñen el Juzgado de lo Familiar y las que integren los Consejos Locales de Tutelas; ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

Como en el precepto referido en primer lugar, las disposiciones de todos los Estados establecen que no pueden desempeñar, al mismo tiempo, el cargo de tutor y curador de un incapaz quienes tengan entre sí un parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral. Muestra de ello es el numeral 397 de la legislación familiar del Estado de Sinaloa, que establece:

Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que se desempeñen en el juzgado y las que integren los Consejos Locales de Tutela; ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

Es de señalar que Estados como Chihuahua, Michoacán y Quintana Roo no establecen esta prohibición.

Otro es el caso del Distrito Federal, donde el legislador no precisó a qué tipo de parientes se refería cuando estableció el impedimento para ejercer la tutela y la curatela, esto es, a los que tienen un parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, los tribunales de la Federación se han pronunciado al respecto de la siguiente manera:

TUTOR Y CURADOR. PARENTES QUE NO PUEDEN DESEMPEÑAR TALES CARGOS. Es errónea la consideración del tribunal de alzada consistente en que el artículo 458 del Código Civil para el Distrito Federal sólo es aplicable a los parientes consanguíneos y, por ende, deba excluirse a los parientes por afinidad; ya que dicho precepto no hace señalamiento alguno respecto a que se limite a los parientes consanguíneos, la prohibición para que dos personas ligadas entre sí por parentesco en cualquier grado en línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral, desempeñen al propio tiempo los cargos de tutor y curador; por lo tanto, es claro que la hipótesis normativa en cuestión abarca a las tres clases de parentesco reconocidas por la ley, toda vez que donde el legislador no distingue, el intérprete de la ley tampoco lo puede hacer; además, el artículo 11 del ordenamiento citado, dispone, que las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.⁶⁶

⁶⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, pág. 321; Reg. IUS: 223086.

Por otra parte, conforme al segundo artículo citado, tampoco podrán nombrarse tutores o curadores a las personas que estén ligadas por razón de parentesco consanguíneo, en la línea recta sin limitación de grados y en la colateral dentro del cuarto grado, con los Jueces de lo Familiar y con las personas que integren los Consejos Locales de Tutela. Algunos Estados que así lo disponen son Aguascalientes, Baja California, Colima, Chihuahua, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa y Veracruz de Ignacio de la Llave.

Apoya lo anterior el artículo 257 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que señala:

...No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que sean Jueces de lo Familiar y las que integren los Consejos Locales de Tutela, ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

- **Para adoptar.** En el derecho moderno se contemplan dos clases de adopción:⁶⁷ la plena y la simple;⁶⁸ en la primera de ellas se incorpora

⁶⁷ El artículo 446 del Código Civil del Estado de Guanajuato la define como el "acto jurídico por el cual se confiere a uno o varios menores o incapacitados, aun cuando éstos sean mayores de edad, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación de parentesco". Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la adopción "es un acto jurídico por virtud del cual una persona, a la que se le conoce como adoptante, recibe como hijo a otra, denominada adoptado, generando entre ellos derechos y obligaciones". Además, ha dicho que ésta se entiende como "la relación entre el adoptante y el adoptado, cuando el primero incorpora a su familia al segundo, sin que exista un parentesco biológico." *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, *op. cit.*, p. 56 y tesis I.11o.C.129 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, pág. 1506; Reg. IUS: 177852.

⁶⁸ En la legislación sustantivo civil de índole federal únicamente se prevé la adopción plena, pues por reforma publicada el 8 de abril de 2013, se derogó la Sección Segunda —"De la adopción simple"—, del Capítulo V, del Título Séptimo del Libro Primero del Código Civil Federal.

en su totalidad a la persona que se adoptó a la familia, con lo cual se crean vínculos de parentesco entre ellos, como si fuera de consanguinidad, y desaparecen los nexos jurídicos con la familia de origen, entre otras cosas;⁶⁹ en la segunda, sólo se crea un vínculo entre las personas involucradas.⁷⁰

Ahora bien, en el artículo 410 D del Código Civil Federal, se prohíbe la adopción plena a las personas que tengan parentesco por consanguinidad con el menor o incapaz.

En términos similares a la legislación federal, en la de los Estados de Baja California y Campeche se impide realizar ese tipo de adopción, como se advierte del artículo 387 del Código Civil para el Estado de Baja California, que indica:

Artículo 387. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a una o más personas menores de dieciocho años de edad o a una o más personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, aun cuando éstas sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y lo haga en forma personal y no por conducto de apoderado o representante legal alguno, acreditando además:

⁶⁹ En relación con este tipo de adopción, sirve de ejemplo el artículo 395 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, que dispone que ésta "crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los progenitores con sus hijos o hijas biológicos en línea recta de primer grado, entrando el adoptado a formar parte de la familia consanguinea del adoptante, para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con su familia de origen. A la adopción plena le son aplicables las normas sobre parentesco consanguíneo."

⁷⁰ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, p. 131.

...

No podrán adoptar mediante el régimen de adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con la persona menor de dieciocho años de edad o con persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

- **Para heredar.** Para abordar este impedimento, debe decirse que uno de los derechos que se generan a partir del parentesco es el de heredar.

El artículo 130, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

De la normativa civil y familiar federal y de la mayoría de los Estados de la República, en concordancia con el Texto Constitucional, se desprende que no podrán heredar, vía testamentaria, los ministros de culto o sus familiares, de otro ministro o de un particular, a quien hayan prestado cualquier clase de ayuda espiritual, con quien no tengan parentesco dentro del segundo o cuarto grado, según lo señale la legislación. Así se dispone, por ejemplo, en el artículo 2966 del Código Civil de Jalisco:

La capacidad de los ministros de cualquier culto religioso para heredar por testamento, estará sujeta a lo dispuesto por el artículo 130 Constitucional y su ley reglamentaria; en consecuencia sus ascendientes,

descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

En concordancia con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido:

MINISTROS DE CULTO, DONACION EN FAVOR DE LOS. Las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional (...) los incapacita legalmente para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado...⁷¹

Por otro lado, existen algunos Estados, como los de México, Guanajuato, Puebla, Sinaloa y Yucatán, que no establecen dicha prohibición.

En este tenor, si bien uno de los derechos que genera el parentesco es el de heredar, todos los códigos sustantivos civiles locales, a excepción del de Colima, expresamente refieren que los parientes por afinidad no lo tendrán. Así se señala, por ejemplo, en el artículo 1603 del Código Civil Federal y 1679 del Código Civil para el Estado de Sonora, que señalan: "El parentesco de afinidad no da derecho de heredar."

Otro impedimento para heredar, en relación con el parentesco, es el derivado del derecho-deber alimentario, toda vez que a quien está

⁷¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, febrero de 1992, pág. 220; Reg. IUS: 220582.

obligado a cumplir con él, e incumple, se le considera incapaz de recibir la herencia. Ello se desprende del siguiente criterio aislado:

INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL INCUMPLIMIENTO A DAR ALIMENTOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1179, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, ABROGADO, SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓNYUGE. La fracción VIII del artículo 1179 del Código Civil para el Estado de Michoacán, abrogado, establece que son incapaces de adquirir por testamento o por intestado "Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos no lo hubieren cumplido.", sin embargo, para la interpretación de dicha fracción no debe atenderse sólo al criterio gramatical de la norma, es decir, al lenguaje empleado por el legislador, sino también al sistemático y funcional, pues no interpretarlo así conduciría a establecer que la sanción de incapacidad para heredar que contempla se actualiza únicamente sobre los "parientes del autor" (stricto sensu), vínculo que no tienen los cónyuges entre sí, conforme al artículo 250, en relación con los numerales 251 a 253 de dicho ordenamiento; de ahí que no darle tal alcance a la citada fracción, concluir ilógicamente que cualquier persona con parentesco con el autor o autora de la sucesión que no le proporciona alimentos se incapacita para heredar, pero no al cónyuge, siendo que éste es el mayor obligado a proporcionarlos dado que es una de las finalidades de la institución del matrimonio conforme a los artículos 160 y 260 del referido código; máxime que ninguno de los presupuestos que establece el citado artículo 1179, contempla al cónyuge como acreedor de dicha sanción en función al incumplimiento de alimentos, por lo que debe entenderse que el legislador lo estimó incluido al hablar de

los parientes del autor de la sucesión (lato sensu) entendidos éstos como familiares obligados.⁷²

- **Para celebrar el pacto civil de solidaridad y para constituir una sociedad de convivencia.** El parentesco también influye para celebrar algunas instituciones jurídicas, entre ellas, el pacto civil de solidaridad, —contemplado en Coahuila— y la sociedad de convivencia —prevista en el Distrito Federal—.

El pacto civil de solidaridad, según se establece en el artículo 385-1 del Código Civil para el Estado de Coahuila, consiste en un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. A quienes lo celebran se les considera compañeros civiles. Para celebrarlo es preciso que los solicitantes no tengan algún vínculo de parentesco, como se menciona en el artículo del referido ordenamiento que se transcribe a continuación:

Artículo 385-2. Son requisitos para celebrar el pacto civil de solidaridad:

III. Que entre los solicitantes no exista vínculo de parentesco, incluso por afinidad.

Estos requisitos no podrán, bajo ningún caso, ser dispensados. No es impedimento para celebrar el pacto que uno de los solicitantes hubiese adquirido alguna condición de transexualidad.

⁷² Tesis XI.C.29 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, pág. 3140; Reg. IUS: 166418.

Por su parte, la sociedad de convivencia, según se establece en el artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, es "un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua", y están impedidas para celebrarlo las personas previstas en el artículo 4 de la ley de la materia, numeral que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

Artículo 4o. No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.

Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta en cuarto grado.

- **Impedimentos para conocer de un asunto jurisdiccional.** La legislación procesal civil federal, en su artículo 39, determina el impedimento forzoso para que las autoridades judiciales conozcan de un asunto cuando los ligue a ellos o a sus familiares algún interés, por lo que, de manera implícita, el parentesco influye en el conocimiento de los asuntos.

El artículo referido es del tenor siguiente:

Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

- I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;
- II.- Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;
- III.- Tener, el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con alguno de los interesados, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;
- IV.- Ser pariente, por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes en los mismos grados a que se refiere la fracción II;
- V.- Ser, él, su cónyuge o alguno de sus hijos heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VIII.- Admitir, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezado el negocio;

En concordancia con lo anterior, la legislación procesal civil de Coahuila, al regular la capacidad de la autoridad judicial, contempla al parentesco como un motivo de impedimento para conocer de un asunto, como se muestra a continuación:

Artículo 64. Motivos de impedimento.

Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la presunta falta de capacidad subjetiva individual del funcionario judicial en el proceso específico de que se trate, deberá probar la existencia de alguna de las hipótesis siguientes, que constituyen motivo de impedimento para conocer:

II. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado; los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo.

IV. Tener parentesco por consanguinidad o afinidad con el abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo.

VII. Ser él, su cónyuge o alguno de sus hijos, heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal dependiente de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes. La calidad de heredero, legatario, donante o donatario, sólo será causa de excusa cuando exista con anterioridad a la fecha de la iniciación del juicio de que se trate.

Por su parte, la Ley de Amparo, en su capítulo VI, artículo 51, señala:

CAPÍTULO VI

Impedimentos, Excusas y Recusaciones

Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 146, fracción I, establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados, están impedidos para conocer de los asuntos, por tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

Al respecto, existen criterios en los cuales se precisa, entre otras cosas, a quiénes exactamente va dirigido el impedimento y en qué supuestos no se actualiza:

IMPEDIMENTOS EN LOS JUICIOS DE AMPARO. SÓLO PUEDEN INCURRIR EN ELLOS LOS MINISTROS, MAGISTRADOS DE CIRCUITO, JUECES DE DISTRITO Y EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL TRIBUNAL QUE COMETIÓ LA VIOLACIÓN, MAS NO EL PERSONAL ADSCRITO A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LOS QUE AQUÉLLOS SEAN TITULARES. En las causas descritas en las diferentes fracciones del artículo 66 de la Ley de Amparo, sólo pueden incurrir los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y el superior jerárquico del tribunal que haya cometido la violación, en términos del artículo 37 del citado ordenamiento, mas no así el personal integrante de los respectivos órganos jurisdiccionales, en principio, por referirse únicamente a aquellos funcionarios el artículo 66 invocado y, por otro lado, porque ellos son los directamente encargados de ejercer la función jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación de amparo, contenido en la

sección primera intitulada "De los juzgadores", del capítulo III intitulado "Facultades y obligaciones de los funcionarios judiciales", del título segundo intitulado "Autoridad judicial" del citado código procesal y, en consecuencia, son los únicos a quienes puede atribuirse interés en la solución del asunto, sea en favor de determinada persona, o bien, por afectar a otra en sus derechos, menoscabando con ello la imparcialidad que deben guardar en la administración de justicia; en tanto que el personal adscrito a los distintos órganos jurisdiccionales sólo se concreta a auxiliar en tal labor, sea dando fe de la actuación del juzgador, autorizando los actos de los que deba dejarse constancia, cuidando de las formalidades que deban guardar los expedientes, custodiando los documentos y valores presentados por las partes, libros y expedientes, cumplimentando las resoluciones judiciales, etcétera, como lo refieren los artículos del 60 al 67 del citado código adjetivo, de tal forma que carecen de la facultad de decisión sobre el sentido y resolución de los asuntos sometidos al conocimiento de un juzgador, por tanto, el interés que puedan tener en la tramitación y solución de un asunto en el que colaboren, no puede reflejarse en forma alguna en la resolución que al respecto pueda tomar el juzgador.⁷³

IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD ENTRE UN MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y UNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUYA RESOLUCIÓN DE AMPARO SERÁ REVISADA POR AQUÉLLA. El parentesco por consanguinidad o afinidad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con alguno de los Magistrados integrantes de un

⁷³ Tesis I.9o.C. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, pág. 1569; Reg. IUS: 183524.

Tribunal Colegiado de Circuito que en una instancia previa resolvió un juicio de amparo directo y que en vía de revisión compete resolver a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no actualiza la causal de impedimento prevista en el artículo 66, fracción I, de la Ley de Amparo, dado que el supuesto referido se presenta exclusivamente cuando existe una relación de parentesco, por consanguinidad o afinidad, con alguna de las partes en el juicio de garantías, teniendo tal carácter el quejoso, las autoridades responsables, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal, o bien, sus representantes, abogados o patronos.⁷⁴

- **Requisitos e impedimentos para ser testigo.** En relación con la prueba testimonial, en el Código Federal de Procedimientos Civiles se señala que se hará constar el parentesco que tengan los testigos con alguno de los litigantes. Ello como se desprende del numeral 176, que se transcribe:

Después de tomarse, al testigo, la protesta de conducirse con verdad, y de advertirlo de las penas en que incurre el que se produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de su residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes, y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación, se procederá al examen.

En cambio, algunas legislaciones estatales establecen que no podrán ser testigos los parientes por consanguinidad, dentro del tercer grado, y por afinidad dentro del segundo, excepto cuando el juicio

⁷⁴ Tesis P. XXIII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, pág. 9; Reg. IUS: 172513.

trate sobre edad, parentesco, filiación, divorcio o nulidad de matrimonio. Lo anterior se regula en el artículo 404, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche.

Respecto de este impedimento ha habido diversos pronunciamientos por parte de los órganos jurisdiccionales, pero sólo se hará referencia a una jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte y a un criterio aislado de los Tribunales Colegiados de Circuito:

TESTAMENTOS. PUEDE DECRETARSE LA NULIDAD DE LA PARTE RELATIVA, CUANDO COMPARECEN COMO TESTIGOS UN DESCENDIENTE, ASCENDIENTE, CÓNYUGE O HERMANO DEL HEREDERO O LEGATARIO, AUNQUE NO OBTENGAN UN BENEFICIO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y AGUASCALIENTES). Conforme a la interpretación armónica, sistemática y teleológica de los artículos 1389, fracción VI, y 1414, fracción VI, de los códigos civiles de estas entidades federativas, respectivamente, y por presumirse que cuando en los testamentos participan con el carácter de testigos los descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos de los herederos o legatarios se atenta contra la verdad e integridad del testamento o contra la voluntad del testador, por tener interés en su formulación; aunado a que conforme a los artículos 1182 del primero de dichos códigos, y 1208 del segundo, el testamento debe formularse de manera personal y libre, se concluye que es posible decretar la nulidad de la parte relativa de ese acto formal, aunque el testigo no reciba alguna utilidad directa, pues por ser pariente del heredero o legatario obtiene un beneficio indirecto que anula su testimonio. Lo anterior es así porque si se permitiera que tales personas fungieran como testigos en un testamento, en el que resulten beneficiadas directa o indirectamente, se generaría incertidumbre respecto a quién fue realmente la persona

que otorgó el testamento, y podrían originarse fraudes por declaraciones falsas sobre el conocimiento, identidad del testador y su verdadera voluntad, debido al posible interés de los testigos en lograr una ventaja para sí o para otro integrante de su familia.⁷⁵

TESTIGOS. TACHA POR PARENTESCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su fracción V, establece que tienen tacha legal los parientes del que los presente, ya sea por consanguinidad dentro del cuarto grado, ya por afinidad dentro del segundo, a no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio o nulidad de matrimonio, y el numeral 585 de la propia legislación, dispone que cuando el testigo tuviere por ambas partes el mismo parentesco no será tachable. Así, de una interpretación armónica de ambos preceptos, debe entenderse que lo dispuesto en la fracción V del artículo citado en primer término, en relación con la tacha de testigos por el grado de parentesco, es aplicable a cualquier clase de juicios en los cuales el ateste es pariente de quien lo presenta, por consanguinidad dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo grado, salvo los casos en que se controvierta una cuestión relativa a la edad, parentesco, filiación, divorcio o nulidad de matrimonio; y que el parentesco a que se refiere el numeral 585 del citado cuerpo legal atiende sólo al parentesco sin abarcar grado alguno; esto es, el primer dispositivo legal excluye de la tacha a los testigos por afinidad que guarden el tercero o ulteriores grados, mientras que el segundo excluye también de esa tacha al primero y segundo grados cuando ese parentesco se tenga por ambas partes, o sea, que al tener el testigo el parentesco por afinidad con

⁷⁵ Tesis 1a.JJ. 157/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, pág. 392; Reg. IUS: 170428.

ambas partes, no importa el grado del mismo, porque está excluido de la tacha legal.⁷⁶

Por otra parte, así como en el derecho civil se regulan ciertos impedimentos derivados del parentesco, en otras áreas del derecho también están previstos. A manera de ejemplo pueden señalarse los siguientes:

- **Impedimentos para los notarios:**

- a) **Formar parte del jurado que los califica como aspirantes al cargo.** Éste se menciona, por ejemplo, en la ley del notariado de los Estados de Baja California, Colima y Guerrero,⁷⁷ en cuanto disponen que no puede formar parte del jurado el notario en cuya Notaría haya hecho la práctica el sustentante, ni los parientes consanguíneos o afines de éste dentro del tercer grado de parentesco en línea recta o transversal. Para ejemplificar lo anterior se transcribe el artículo 32 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California:

No podrá formar parte del jurado el notario en cuya Notaría haya hecho la práctica el sustentante, ni los parientes consanguíneos o afines de éste dentro del tercer grado de parentesco en línea recta o transversal, ni los que guarden relación íntima de amistad con el mismo sustentante. Los miembros del jurado en los que concurriere alguno de los impedimentos señalados, deberán excusarse de intervenir en el examen. El sinodal que dejare de concurrir al

⁷⁶ Tesis XI.2o.95 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, pág. 1333; Reg. IUS: 190985.

⁷⁷ De estas últimas dos entidades federativas, se sugiere revisar los artículos 100 y 44, respectivamente, de las legislaciones mencionadas.

acto, sin mediar impedimento o dispensa, será sancionado con multa hasta de por el equivalente de cien días de Salario Mínimo, a juicio del Ejecutivo del Estado.

b) Para autorizar y certificar actos. De acuerdo con el artículo 39 de la ley del notariado de Jalisco, se prohíbe a los notarios autorizar actos en los que intervengan su cónyuge, sus ascendientes o descendientes en cualquier grado, sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo, y los comprendidos en el parentesco civil, así como certificar documentos en donde se involucre a las personas referidas, excepto cuando la ley expresamente los faculte.

- **Para actuar como especialistas públicos o independientes en los procedimientos alternativos.** Conforme al artículo 33, fracción I, de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche, no podrán desempeñar ese cargo el cónyuge, la concubina, el concubino, los parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, y los que tengan parentesco civil, ya que también señala a la adopción, de alguna de las partes que haya solicitado o se haya adherido a algún procedimiento.
- **Para ocupar cargo público.** La Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en su artículo 19, fracción II, señala "que en ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno: Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno o con el Director General".

Por su parte, la Ley Orgánica de Nacional Financiera señala en su artículo 19, fracción III, que no podrán ser consejeros las personas que tengan, con otro consejero designado, parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad.

En el mismo sentido se regula en la Ley de Instituciones de Crédito, cuyos artículos 22, fracción VIII, 23 y 45-R establece la prohibición de ser consejero, consejero independiente o de administración a personas que sean cónyuges, concubinas o parientes por consanguinidad, afinidad o civil en diferentes grados con otros consejeros.

- **Para presentar propuesta o celebrar contrato de obra pública**

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 50, fracción I, ordena a las dependencias y entidades abstenerse de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en esa materia a aquellas en el que el servidor público que intervenga tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, entre otros.

- **Para intervenir en asuntos en los que puedan resultar beneficios personales o de parientes**

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su artículo 8, fracción XI, incluye entre sus obligaciones la de excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos

en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público, o las personas antes referidas, formen o hayan formado parte.

A su vez, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, fracción XIII, establece como obligación de todo servidor público excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Asimismo, en su fracción XVII, señala la obligación de abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

En otro orden, la Ley Federal de Correduría Pública, en su artículo 20, fracciones III, VII y VIII, prohíbe a los corredores adquirir, para sí

o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto; actuar como fedatario en caso de que intervengan su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado; y ejercer funciones de fedatario si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados citados en último término.

7. Formas de acreditarlo

Existen diversos medios para comprobar el parentesco; por regla general, el idóneo son las actas del registro civil; sin embargo, como lo prevé la legislación sustantiva civil, pueden darse excepciones al respecto.

Sobre el particular, Rafael Rojina Villegas señala que "en principio el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias del Registro Civil, salvo las excepciones" a que se refiere la ley, y determina que las actas son también necesarias "para acreditar el parentesco en general, en los casos de herencia o reclamación de alimentos; así como para ejercitar los derechos inherentes a la patria potestad, a la adopción o a la tutela, en su caso, para invocar y exigir los efectos de la sociedad conyugal y para obtener determinados beneficios en caso de ausencia".⁷⁸

⁷⁸ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 180.

Para el mismo autor, en la doctrina se considera que el estado civil de una persona "consiste en la situación jurídica concreta que guarda en la relación con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso, lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción".⁷⁹ De esta manera, el estado de las personas es indivisible e inalienable, al ser un valor extrapatrimonial.

Cabe mencionar que el Código Civil Federal ni el del Distrito Federal definen al estado civil; en cambio, el Código Civil de Nuevo León sí lo hace en sus artículos 34 y 34 bis, que determinan, respectivamente:

El estado civil de las personas es de orden público, es indivisible, inalienable, imprescriptible y susceptible de posesión. No será materia de convalidación, disminución, desconocimiento, transacción ni de compromiso en árbitros; sin embargo, sí será válida la transacción que verse sobre los derechos patrimoniales que de la declaración de estado civil pudieran derivarse a favor de una persona.

Son fuentes del estado civil, el parentesco, el matrimonio, y el divorcio.

Por su parte, la Primera Sala del Alto Tribunal ha conceptualizado al estado civil como "la posición que guarda una persona en sociedad y en la familia, por razón de sus cualidades de padre, hijo, soltero, casado, mayor o menor de edad".⁸⁰

⁷⁹ *Ibidem*, p. 169.

⁸⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXI, p. 752. Reg. IUS: 314258.

En este sentido, cabe citar la siguiente tesis aislada:⁸¹

ESTADO CIVIL (FILIACIÓN). SÓLO SE COMPRUEBA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SALVO LOS CASOS EXCEPTUADOS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El estado civil, de conformidad con los artículos 34 y 34 bis del Código Civil, es una institución jurídica entendida como un atributo de la persona referente a la posición de ésta en relación con la familia, instituto que es indivisible, inalienable, imprescriptible, susceptible de posesión y cuyas causas generadoras son el parentesco, el matrimonio y el divorcio; la primera de esas fuentes, de acuerdo con los artículos 292 a 300 del citado ordenamiento, reconoce a su vez los vínculos de afinidad, civil y consanguinidad, este último se identifica con el concepto de filiación, entendida como la juridificación del nexo natural existente entre progenitores e hijos. Ahora, para probar el estado civil y en particular la filiación de una persona, es necesario atender al contenido del artículo 47 del Código Civil, que dispone: "El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.". Este precepto contiene un principio de limitación probatoria para demostrar el estado civil de las personas por cuanto que, por regla general, las actas del Registro Civil son aptas para comprobarlo, pues de manera expresa se excluye cualquier otro medio de convicción, salvo los casos exceptuados por la ley, es decir, los diversos procedimientos para acreditar la filiación.

⁸¹ Tesis IV.1o.C.38 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, pág.1690; Reg. IUS: 179308.

Ahora, conforme al artículo 35⁸² del Código Civil Federal y los correlativos de las entidades federativas, los Jueces del Registro Civil son los facultados para autorizar los actos del estado civil y extender las actas respectivas.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 39 del Código Civil Federal determina que el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del registro civil, salvo las excepciones previstas en la ley.

En este sentido, los Tribunales de la Federación han señalado que este precepto "contiene un principio de limitación probatoria para demostrar el estado civil de las personas por cuanto que, por regla general, las actas del Registro Civil son aptas para comprobarlo, pues de manera expresa se excluye cualquier otro medio de convicción, salvo los casos exceptuados por la ley, es decir, los diversos procedimientos para acreditar la filiación".⁸³

Por su parte, el artículo 340 del Código Civil Federal determina que la filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

⁸² El cual, a la letra, establece: "En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes."

⁸³ Así lo señaló el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito respecto del artículo 47 del Código Civil de Nuevo León, cuyo texto es idéntico al diverso 39 del mismo ordenamiento a nivel federal, así como al primer párrafo del artículo 39, pero de la legislación sustantiva civil del Distrito Federal. Tesis IV.1o.C.38 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, pág. 1690; Reg. IUS: 179308.

En el mismo sentido, el Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 340, determina, respecto de la filiación de los hijos —sin importar si nacen de matrimonio o fuera de él—, que se prueba con el acta de nacimiento.

Uno de los casos de excepción, autorizados por la ley, para probar por medio de instrumentos o testigos —en lugar de con las actas del registro civil— se presenta cuando no existan registros, se hubieran perdido o fueran ilegibles, de conformidad con el artículo 40 del Código Civil del Distrito Federal, que dispone:

Quando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

Conforme a lo anterior, la Primera Sala del Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/99, ha reconocido la idoneidad de los documentos públicos para determinar el parentesco, al señalar que si una persona "cuenta con los documentos públicos para probar la idoneidad de su parentesco con el de cujus que le permitiría ser declarado probable heredero, el afectado no está obligado a ejercer la acción de petición de herencia".⁸⁴

Así, los documentos públicos son, precisamente, las actas del Registro Civil, que en palabras de Rafael Rojina Villegas "son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas". Continúa afirmando que por la importancia que tienen los actos del

⁸⁴ Tesis 1a./J. 39/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, pág. 242; Reg. IUS: 193045.

Registro Civil, el Estado tiene interés en que "consten de manera auténtica y, por tanto, que en principio sólo puedan comprobarse también en una forma indiscutible, mediante los testimonios que expida el encargado del Registro".⁸⁵

En este tenor, los órganos jurisdiccionales también han reconocido que "tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil",⁸⁶ como se ejemplifica con la siguiente tesis aislada:

CONTRATO ENTRE CÓNYUGES. SURTE EFECTOS SI SE OMITIÓ DEMOSTRAR EL MATRIMONIO Y EL RÉGIMEN JURÍDICO AL QUE ESTÁ SUJETO, CON LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). El artículo 292 del Código Civil del Estado de Guerrero reglamenta la comprobación del estado civil de las personas, estableciendo que las constancias del Registro Civil son la forma idónea de acreditar ese estado, dado que ellas representan el medio de prueba privilegiado y exclusivo que excluye a cualquier otro, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley, mientras que el diverso 296 del mismo ordenamiento legal dispone que las actas del Registro Civil establecerán el principio y extinción de la vida jurídica, las relaciones del parentesco, matrimonio y las que deriven de los actos judiciales y administrativos relativos al estado civil; por tanto, cuando se omite demostrar el matrimonio civil entre determinadas personas, por haberse aportado únicamente la boleta del matrimonio eclesiástico entre éstos y no la correspondiente acta del Registro Civil, aquella no puede producir algún efecto legal para acreditar su estado civil y que por ello debieran solicitar la autorización judicial a que se refiere el artículo

⁸⁵ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, pp. 182 y 183.

⁸⁶ Tesis I.6o.C.201 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, pág. 754; Reg. IUS: 191550.

432 del código sustantivo civil de la entidad, ya que los diversos numerales 437 y 2211 del mismo ordenamiento legal, en lo conducente, disponen que cuando los consortes omiten expresar el régimen matrimonial al que sujetarán los bienes, se entiende por disposición de la ley que lo hacen bajo el de separación de bienes, el cual autoriza el contrato de compraventa entre cónyuges, como así lo prevé el segundo precepto legal que se indica.⁸⁷

Otro medio para acreditar el parentesco es a través de la posesión de estado, que se da como una situación de hecho que no carece de legitimidad, pero que atribuye "a su titular un tratamiento, trato, fama y posición semejantes al estado legítimo"; entonces, el derecho lo reconoce como supuesto jurídico que puede producir consecuencias similares a las del propio estado.⁸⁸ Para que se dé la posesión de estado de hijo, en opinión de la doctrina, es necesario satisfacer tres requisitos:⁸⁹

- a. *Nomen*. Requiere que el hijo lleve, con el consentimiento del supuesto padre, su apellido.
- b. *Tractus*. Implica que el presunto padre se ha comportado con esa calidad con el hijo al proveerle subsistencia y educación.
- c. *Fama*. El reconocimiento público de hijo de matrimonio, es decir, que la familia y la sociedad reconocen ese vínculo.

⁸⁷ Tesis XXI.2o.22 C, *ibidem*, Tomo XIII, marzo de 2001, pág. 1732; Reg. IUS: 190202.

⁸⁸ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 172.

⁸⁹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Paternidad*, Serie *Temas selectos de derecho familiar*, Núm. 4, México, SCJN, 2011, p. 91.

La posesión de estado de hijo, específicamente, ha sido conceptualizada por los tribunales federales como la "acción del estado civil" que consiste en "acreditar la filiación de los hijos nacidos de matrimonio".⁹⁰ Cabe destacar que, en el caso del Distrito Federal, sí puede darse posesión de estado de hijo natural.⁹¹

Como se observa, la posesión de estado de hijo se trata, entonces, de un reconocimiento de hecho de la filiación; sin embargo, al probar ésta, como consecuencia lógica, se acreditan las demás relaciones de parentesco derivadas de la filiación.

En otro orden, en la vía judicial son admisibles, también, otros medios de prueba para acreditar la relación de parentesco.

Cabe destacar que la forma de probar el parentesco es distinta en el derecho procesal civil, que en otras ramas como en la penal o laboral, como lo han señalado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis que a continuación se transcriben:⁹²

...a guisa de ejemplo, se toma como referencia lo previsto por el artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda

⁹⁰ Cfr. Tesis XI.2o.113 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, pág. 1392; Reg. IUS: 185728 y tesis VI.2o.C.225 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, pág. 1417; Reg. IUS: 187444.

⁹¹ Tesis I.3o.C.228 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, pág. 1344; Reg. IUS: 188777.

⁹² Tesis 1a./J. 24/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, pág. 223; Reg. IUS: 198453, y tesis 2a./J. 46/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, pág. 499; Reg. IUS: 172722; y, Cfr. Tesis I.13o.T.29 L (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, pág. 1849; Reg. IUS: 2000761.

la República en Materia Federal, cuyo contenido es del tenor siguiente: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."; como puede observarse, la filiación del padre en la hipótesis transcrita únicamente se podrá probar mediante los medios de convicción a que alude la norma, sin que se pueda acreditar con la prueba circunstancial o indiciaria; en cambio, en el proceso penal, en el supuesto del delito de parricidio, en donde la víctima es el padre y el inculpado un hijo fuera de matrimonio de aquél, para tener por comprobado uno de los elementos del tipo penal de dicho ilícito, como lo es el parentesco entre sujeto activo y pasivo, no es indispensable que exista resolución prejudicial civil, e inclusive ante la falta de actas del Registro Civil, la liga de filiación puede establecerse por cualquier medio probatorio procesal, dado el realismo de la legislación penal.

PARENTESCO. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA PERTINENTE Y NO NECESARIAMENTE CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. De los artículos 776, 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que los beneficiarios del trabajador pueden aportar en el procedimiento laboral todo tipo de pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho y que resulten pertinentes para demostrar el parentesco, a fin de acreditar su derecho a la obtención de las diferentes pensiones o prestaciones previstas en la Ley referida y en la del Seguro Social, y no necesariamente las actas del Registro Civil, ya que con independencia de que éstas sean las pruebas idóneas para demostrar el entroncamiento, ello no impide que se aporten otras, pues de lo contrario sería imposible acreditarlo cuando, por ejemplo, las personas no hayan sido registradas o los registros se encuentren extraviados o mutilados.

Además, según el artículo 782 del ordenamiento legal citado, las Juntas de Conciliación y Arbitraje podrán ordenar que se recaben documentos y se practiquen diligencias o exámenes que permitan, conforme a los descubrimientos de la ciencia, acreditar el parentesco, para poder dictar un laudo justo y apegado a la verdad en cuestiones de gran trascendencia por referirse a pensiones y prestaciones de los beneficiarios del trabajador, tendentes a garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Lo manifestado se refuerza si se considera que la propia Ley Federal del Trabajo, tratándose específicamente del pago de la indemnización en caso de muerte por riesgos de trabajo, establece que la Junta deberá apreciar la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero sin dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil.

En el mismo sentido se han pronunciado los Tribunales Colegiados, al determinar que "el parentesco puede establecerse por cualquier medio probatorio procesal, dado el realismo de la legislación penal".⁹³

Así, a falta de constancias del Registro Civil, en la vía judicial son admisibles todos los medios de prueba que la ley autoriza, como lo reconoció la Primera Sala del Alto Tribunal en la siguiente tesis:⁹⁴

⁹³ Como ejemplo puede consultarse la tesis I.9o.P.46 P, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, pág. 842; Reg. IUS: 178156.

⁹⁴ Tesis 1a.JJ. 87/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, pág. 180; Reg. IUS: 177438.

SUCESIÓN LEGÍTIMA. LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO PUEDEN ACREDITAR EL ENTRONCAMIENTO CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL QUE TENGAN A SU ALCANCE O CON LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE SEAN POSIBLES. En los juicios sucesorios intestamentarios, denominados en la ley como sucesión legítima, el parentesco se acredita en términos de los artículos 799, 801 y 807 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de cuya interpretación sistemática se advierte que si bien por regla general las actas del Registro Civil son las pruebas preconstituidas idóneas para acreditar el parentesco o entroncamiento; sin embargo, el legislador también permitió que a falta de las actas del Registro Civil, los interesados pudieran exhibir las pruebas que tengan a su alcance y que no estén prohibidas, es decir, cualquier clase de prueba legalmente posible para justificar el parentesco o entroncamiento y, por ende, el derecho a heredar, y no necesariamente las mencionadas constancias del Registro Civil, porque de lo contrario sería imposible demostrar el parentesco cuando por ejemplo las personas no fueron registradas por quienes ejercieron la patria potestad u otra figura análoga o los registros se encuentran mutilados. En consecuencia, tanto los ascendientes del autor de la sucesión como los parientes colaterales dentro del cuarto grado pueden comprobar su parentesco o entroncamiento con los medios probatorios que tengan a su alcance y que sean legalmente posibles, pues para que la prueba logre la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que se pretenden demostrar o en la forma en que se ajusten a la realidad, es necesario otorgar libertad para que las partes y el Juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley prohíba o que no sean idóneas para demostrar lo pretendido.

En su momento, incluso, la Tercera Sala de la Suprema Corte sostuvo implícitamente que la partida bautismal podría constituir una prueba del parentesco si el bautizo se efectuó con anterioridad al establecimiento del Registro Civil.⁹⁵

Asimismo, entre los medios de prueba existentes para acreditar el vínculo de parentesco se encuentra la prueba pericial en genética, como lo reconoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que "mediante un procedimiento científico, es posible determinar la correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es decir, la huella de identificación genética", lo cual permitirá establecer la existencia de un vínculo de parentesco.⁹⁶

Al respecto, cabe también invocar los artículos 803 y 804 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, transcritos a continuación:

Artículo 803. A la muerte del varón, la mujer que ha quedado embarazada de éste, lo pondrá en conocimiento del Juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

Artículo 804. Los interesados a que se refiere el precedente artículo pueden pedir al Juez que dicte las medidas convenientes para asegurar que el hijo sea del póstumo.

El Juez cuidará que las medidas que dicte respeten la dignidad humana.

⁹⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXII, pág. 883; Reg. IUS: 349687.

⁹⁶ Tesis 1a./J. 17/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, pág. 88; Reg. IUS: 184431.

En caso de prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos, si los ascendientes o descendientes se negaran a la práctica de ésta, se presumirá el parentesco, salvo prueba en contrario.

8. Maneras de concluirlo

La legislación civil federal y/o estatal, señala en algunos casos que el vínculo de parentesco se extingue, por ejemplo, cuando existe un divorcio o se concluye el concubinato.

En el caso de la legislación civil federal, aun cuando no exista un precepto expreso respecto de la forma de concluir el parentesco por afinidad a consecuencia del divorcio, implícitamente podría advertirse que, si conforme al artículo 294 el parentesco por afinidad "es el que se contrae por el matrimonio", y de acuerdo con el 266 "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio", con la disolución del vínculo matrimonial también concluye el parentesco por afinidad.

En este sentido, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó:

El parentesco por afinidad no desaparece con la muerte del cónyuge que la motivó; se produce por causa del matrimonio, pero no hay precepto legal que lo dé por extinguido por la disolución de aquél. Fundado en razones morales y de necesidad pública, éstas no desaparecen porque el matrimonio haya concluido.⁹⁷

⁹⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXI, pág. 1277; Reg. IUS: 363898.

Sin embargo, las legislaciones civiles sustantivas de Estados como Coahuila (artículo 388) y Puebla (artículo 480) sí prevén expresamente la forma en que desaparece el parentesco por afinidad:

Artículo 388. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral; pero subsiste en la línea recta en todos los casos en que la ley se refiera a tal parentesco.

Artículo 480. Disuelto el matrimonio o terminado el concubinato, desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral; pero subsiste en línea recta.

Otra forma de dar por terminado el parentesco es en el caso de la adopción plena, supuesto previsto tanto en el Código Civil Federal como en algunos de Estados, según puede observarse en los artículos que se transcriben:

Artículo 410 A del Código Civil Federal

El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté

casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Artículo 395 del Código Civil para el Estado de Chiapas

El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue de manera automática los vínculos jurídicos preexistentes entre el adoptado y sus progenitores, así como el parentesco de aquel con las familias de estos últimos, con excepción de los impedimentos de matrimonio, por un lado, y los de sucesión legítima en beneficio del adoptado, por el otro.

El artículo 367 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos señala:

Artículo 367.- EFECTOS DE LA ADOPCIÓN RESPECTO DEL PARENTESCO NATURAL. Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural se extinguen por la adopción, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado.

La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Por su parte, la Ley de Adopciones para el Estado de Durango,⁹⁸ en su artículo 6o., refiere:

La adopción otorga al adoptado todos los efectos legales equiparables al hijo consanguíneo, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

No obstante, en esta ley no se hace distinción entre la adopción plena y la simple, sino que se refiere a aquélla de forma genérica.

Si bien con la adopción plena concluye el parentesco que existe entre el adoptado y su familia de origen, de los propios ordenamientos se advierte que ello no implica que desaparezcan los impedimentos para contraer matrimonio, ya que éstos subsisten.

⁹⁸ En este Estado sólo se hace referencia a la adopción en términos generales, esto es, sin que expresamente mencione la plena. Ver artículo 6o.

Epílogo



La familia nace con las relaciones humanas, y corresponde más bien a un diseño social que se presenta de forma distinta en cada cultura; así, los cambios y transformaciones sociales que se dan a lo largo del tiempo impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia en cada época.

El sistema jurídico reconoce a la familia como base de la sociedad y, por ello, le brinda especial protección, en la Constitución. Para lograr esta protección, el sistema jurídico ha establecido diversos derechos y obligaciones.

El parentesco se origina en la familia, de ahí que ambos conceptos se encuentren íntimamente ligados.

El parentesco, institución de derecho familiar, es el vínculo legalmente reconocido que une a dos personas, sea porque éstas tienen una ascendencia común, o bien, por la celebración de un acto jurídico, como el matrimonio o la adopción. Se encuentra regulada primordialmente en los códigos sustantivos civiles, tanto federal como locales, en los que, por regla general, se reconocen tres tipos de parentesco: i. por consanguinidad, que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; ii. por afinidad, que se contrae por el matrimonio y que surge entre el varón y los parientes de la mujer, y entre ésta y los parientes de aquél. Sin embargo, excepcionalmente, también está presente entre los concubinos y sus parientes consanguíneos; y iii. civil, que es el derivado de la adopción simple.

La distancia entre parientes genera relaciones y consecuencias jurídicas distintas, por lo que el orden jurídico prevé grados y líneas para medir el parentesco. El primero es cada una de las generaciones que existen entre los descendientes de un tronco común, y mide qué tan próximo o lejano es un pariente. La segunda es una serie de grados, estructurada según el orden de las generaciones, y puede ser recta o transversal.

Son muchos y variados los efectos jurídicos del parentesco, aunque primordialmente se refieren al derecho y a su correlativa obligación en materias como alimentos, ejercicio de la patria potestad, sucesiones, declaratoria del nacimiento, ejercicio de la tutela legítima, desempeño del cargo de depositario en caso de ausencia de una persona y de representante. Es un elemento esencial en los casos de violencia familiar y, finalmente, se le imponen diversos impedimentos, como, por ejemplo, para celebrar matrimonio, ejercer tutela y curatela, adoptar, heredar, ser autoridad judicial o testigo, en diversas materias en las que pueda darse un conflicto de intereses, etcétera.

No obstante, por regla general, el medio idóneo para acreditar el parentesco es a través de las constancias del Registro Civil. La legislación sustantiva civil contempla excepciones al respecto, como, por ejemplo, en los casos en los que no existan registros, se hubieran perdido o fueran ilegibles. Así, a falta de constancias del Registro Civil, en la vía judicial son admisibles los diversos medios de prueba que la ley autoriza.

Cabe mencionar que la forma de probar el parentesco es distinta en el derecho civil, que en el penal o laboral.

Finalmente, la legislación contempla sólo algunos casos en los que el vínculo de parentesco se extingue; por ejemplo, en el caso de divorcio, del fin del concubinato o en el de la adopción plena, al extinguir la filiación preexistente del adoptado, excepto para los impedimentos para contraer matrimonio.

Fuentes consultadas

Bibliografía



- Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Harla, 1994.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, México, Porrúa, 2008.
- Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 26a. ed., México, Porrúa, 2009.
- Gámez Perea, Claudio R., *Derecho familiar*, México, Laguna, 2007.
- Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, México, Porrúa, 2004.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 2001.
- Lanz Cárdenas, José Trinidad, *Reflexiones sobre derecho constitucional, amparo, ética jurídica y nepotismo*, Serie *Ensayos y Conferencias de los Forjadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Núm. 11, México, SCJN, 2013.
- Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 1985.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 21a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 1992.
- _____, 22a. ed. (2 tomos), Madrid, Espasa Calpe, 2001.
- Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 2011.
- Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil I*, 34a. ed., México, Porrúa, 2004.
- Sánchez Márquez, Ricardo, *El parentesco en el derecho comparado*, México, Porrúa, 2003.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, Serie *Temas selectos de derecho familiar*, Núm. 1, México, SCJN, 2013.
- _____, *Paternidad*, Serie *Temas Selectos de derecho familiar*, Núm. 4, México, SCJN, 2011.

- _____, *Violencia familiar*, Núm. 3, Serie *Temas Selectos de derecho familiar*, México, SCJN, 2013.
- Villalobos Olvera, Rogelio, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Universidad Autónoma de Chihuahua, 2006.
- Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006.

Normativa

Federal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil Federal
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Código Penal Federal
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público
- Ley de Amparo
- Ley Federal de Correduría Pública
- Ley Federal de las Entidades Paraestatales
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
- Ley de Instituciones de Crédito
- Ley Orgánica de Nacional Financiera
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto de Derechos Civiles y Políticos

Local

- Código Civil del Estado de Aguascalientes
- Código Civil para el Estado de Baja California
- Ley del Notariado para el Estado de Baja California
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
- Código Civil del Estado de Campeche
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche
- Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche
- Código Civil del Estado de Chiapas
- Código Civil del Estado de Chihuahua
- Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza
- Nuevo Código Civil para el Estado de Colima
- Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Colima
- Ley del Notariado del Estado de Colima
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código Civil del Estado de Durango
- Ley de Adopciones para el Estado de Durango
- Código Civil para el Estado de Guanajuato

- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero
- Ley del Notariado del Estado de Guerrero
- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo
- Código Civil del Estado de Jalisco
- Ley del Notariado del Estado de Jalisco
- Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo
- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos
- Código Civil para el Estado de Nayarit
- Código Civil para el Estado de Nuevo León
- Código Civil para el Estado de Oaxaca
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla
- Código Civil del Estado de Querétaro
- Código Civil para el Estado de Quintana Roo
- Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí
- Código Familiar del Estado de Sinaloa
- Código de Familia para el Estado de Sonora
- Código Civil para el Estado de Tabasco
- Código Civil para el Estado de Tamaulipas
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- Código Civil para el Estado de Veracruz
- Código de Familia para el Estado de Yucatán
- Código Familiar del Estado de Zacatecas

Otras

- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
- *CD-ROM Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, México, SCJN, 2013.*

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en abril de 2014 en los talleres de Ediciones Corunda, S.A. de C.V., calle Panteón núm. 209, Bodega 3, Colonia Los Reyes Coyoacán, Delegación Coyoacán, C.P. 04330, México, D.F. Se utilizaron tipos Rotis Sans Serif Std de 8, 10 y 11 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

